

PERIODICO OFICIAL



DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE DURANGO

PRIMER SEMESTRE

LAS LEYES DECRETOS Y DEMAS DISPOSICIONES SON OBLIGATORIAS POR EL SOLO HECHO DE PUBLICARSE EN ESTE PERIODICO

FRANQUEO PAGADO PUBLICACION PERIODICA PERMISO NUM.: 001-1082

CARACTERISTICAS: 113182816 AUTORIZADO POR SEPOMEX

DIRECTOR RESPONSABLE EL C. SECRETARIO GRAL. DEL GOBIERNO DEL EDO.

PRIMER SEMESTRE

S U M A R I O PODER EJECUTIVO DEL ESTADO

L E Y . -

A C U E R D O . -

L E Y . -

E D I C T O . -

B A L A N C E . -

Federal de Sanidad Vegetal.....

Del Consejo General del Instituto Federal Electoral por el ____ que se determina el tope de gastos de Campaña para la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos en el año de 1994.

Del Servicio Exterior Mexicano.....

Expedido por el Tribunal Unitario Agrario relativo a la Dotación de Tierras del Poblado LAZARO CARDENAS, Municipio de Nazas, Dgo.

General de Liquidación al 31 de Octubre de 1993, de la Empresa TYLSA, S.A. DE C.V.

PAG. 154

PAG. 157

PAG. 160

PAG. 162

PAG. 164

SECRETARIA DE AGRICULTURA Y RECURSOS HIDRAULICOS

LEY Federal de Sanidad Vegetal.

Al margen un sello con el Escudo Nacional que dice: Estados Unidos Mexicanos - Presidencia de la República.

CARLOS SALINAS DE GORTARI, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes sabed:

Que el H. Congreso de la Unión, se ha servido dirigirme el siguiente

DECRETO

"EL CONGRESO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, D E C R E T A :

LEY FEDERAL DE SANIDAD VEGETAL

TITULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

CAPITULO I

DEL OBJETO DE LA LEY

Artículo 1o.- La presente ley es de observancia general en todo el territorio nacional y tiene por objeto regular y promover la sanidad vegetal. Sus disposiciones son de orden público e interés social.

Artículo 2o.- La sanidad vegetal tiene como finalidad promover y vigilar la observancia de las disposiciones fitosanitarias; diagnosticar y prevenir la diseminación e introducción de plagas de los vegetales, sus productos y subproductos; establecer medidas fitosanitarias; y regular la efectividad biológica, aplicación, uso y manejo de insumos, así como el desarrollo y prestación de actividades y servicios fitosanitarios.

Artículo 3o.- Las medidas fitosanitarias que establezca la Secretaría serán las necesarias para asegurar el nivel adecuado de protección y calidad fitosanitarias en todo o parte del territorio nacional, para lo cual tomará en consideración el análisis de riesgo, así como las características de la zona donde se origine el problema y las de la zona a la que se destinan los vegetales.

Artículo 4o.- Las medidas fitosanitarias se aplicarán para el combate de plagas que afectan a los recursos y materias primas forestales maderables y no maderables.

CAPITULO II

CONCEPTOS

Artículo 5o.- Para los efectos de la ley se entiende por:

Actividades fitosanitarias: aquellas vinculadas con la producción, industrialización, movilización o comercialización de vegetales, sus productos o subproductos o insumos, que realicen las personas físicas o morales sujetas a los procedimientos de certificación o verificación previstos en esta ley.

administrativas correspondientes, expresándose a través de un acta;

Insumo de nutrición vegetal: cualquier sustancia o mezcla que contenga elementos útiles para la nutrición y desarrollo de los vegetales;

Insumo fitosanitario: cualquier sustancia o mezcla utilizada en el control de plagas de los vegetales tales como plaguicidas, agentes de control biológico, material transgénico, feromonas, atrayentes y variedades de plantas cultivadas resistentes a plagas;

Laboratorio de pruebas: persona moral aprobada por la Secretaría para realizar diagnósticos fitosanitarios, análisis de residuos y calidad de plaguicidas, así como evaluaciones de efectividad biológica de los insumos, en los términos establecidos en esta Ley y la ley de la materia;

Límites máximos de residuos: concentración máxima de residuos de plaguicidas permitido en o sobre vegetales previo a su cosecha, determinada en base a la norma oficial correspondiente;

Material transgénico: genotipos modificados artificialmente que, debido a sus características de multiplicación y permanencia en el ambiente, tienen capacidad para transferir a otro organismo genes recombinantes con potencial de presentar efectos previsibles e inesperados;

Medidas fitosanitarias: las establecidas en normas oficiales para conservar y proteger a los vegetales, sus productos o subproductos de cualquier tipo de daño producido por las plagas que las afecten;

Movilización: transportar, llevar o trasladar de un lugar a otro;

Norma mexicana: las normas de referencia de observancia voluntaria, que emiten los organismos nacionales de normalización en los términos de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización;

Norma oficial: las normas oficiales mexicanas en materia de sanidad vegetal de carácter obligatorio expedidas por la Secretaría en términos de esta Ley y conforme al procedimiento previsto en la Ley Federal sobre Metrología y Normalización;

Organismo auxiliar: organizaciones de productores agrícolas o forestales, que fungen como auxiliares de la Secretaría en el desarrollo de las medidas fitosanitarias que ésta implante en todo o parte del territorio nacional;

Organismo de certificación: persona física o moral aprobada por la Secretaría, para evaluar el cumplimiento de las normas oficiales, expedir certificados fitosanitarios y dar seguimiento

al agente de control biológico; parasitólogo, depredador o agente patógeno empleado para el control y regulación de poblaciones de plagas;

Agente patógeno: microorganismo capaz de causar enfermedades a los vegetales;

Aprobación: acto por el que la Secretaría reconoce a personas físicas o morales como aptas para operar como organismos nacionales de normalización, organismos de certificación, unidades de verificación o laboratorios de pruebas;

Calidad fitosanitaria: condición que adquieren los vegetales, sus productos o subproductos por no ser portadores de plagas que las afecten, o bien, la presencia de éstas no rebasa los niveles de tolerancia;

Campaña fitosanitaria: conjunto de medidas fitosanitarias para la prevención, combate y erradicación de plagas que afecten a los vegetales en una área geográfica determinada;

Certificado fitosanitario: documento oficial expedido por la Secretaría o las personas aprobadas o acreditadas para tal efecto, que constata el cumplimiento de las disposiciones fitosanitarias a que se sujetan la movilización, importación o exportación de vegetales, sus productos o subproductos;

Cuarentenas: restricciones a la movilización de mercancías que se establecen en normas oficiales, con el propósito de prevenir o retardar la introducción de plagas en áreas donde no se sabe que existan. Por sus objetivos podrán ser exteriores, si previenen la introducción y presencia de plagas exóticas, o interiores, si retardan la propagación, controlan o erradican cualquier plaga que se haya introducido;

Disposiciones fitosanitarias: las previstas en los reglamentos, decretos, acuerdos y normas oficiales aplicables en materia de sanidad vegetal;

Efectividad biológica: resultado conveniente que se obtiene al aplicar un insumo en el control o erradicación de una plaga que afecta a los vegetales;

Estación cuarentenaria: instalación fitosanitaria en donde se mantienen temporalmente los vegetales, sus productos o subproductos, vehículos de transporte, maquinaria, equipos y envases que impliquen un riesgo fitosanitario, para, confirmación de diagnóstico y, en su caso, tratamiento profiláctico, destrucción o retorno a su país de origen;

Inspección: acto que practica la Secretaría para constatar mediante verificación, el cumplimiento de las disposiciones fitosanitarias y, en caso de incumplimiento, aplicar las medidas fitosanitarias e imponer las sanciones

comprobando periódicamente el cumplimiento de las normas oficiales;

Organismo nacional de normalización: persona física o moral aprobada por la Secretaría para elaborar normas mexicanas en materia de sanidad vegetal;

Plaga: forma de vida vegetal o animal o agente patógeno, dañino o potencialmente dañino a los vegetales;

Plaga exótica: la que es originaria de otro país;

Plaguicida: insumo fitosanitario destinado a prevenir, repeler, combatir y destruir a los organismos biológicos nocivos a los vegetales tales como: insecticidas, fungicidas, herbicidas, acaricidas, molusquicidas, nematicidas y rodenticidas;

Producto vegetal: órganos o partes útiles de los vegetales que por su naturaleza o la de su producción, transformación, comercialización o movilización pueden crear un peligro de propagación de plagas;

Profesional fitosanitario: profesionalista con estudios relacionados con la sanidad vegetal, que es apto, para coadyuvar con la Secretaría en el desarrollo de los programas de extensión y capacitación que en la materia implante, así como en la ejecución de las medidas fitosanitarias que establezca con el dispositivo nacional de emergencia de sanidad vegetal;

Puntos de verificación interna: instalaciones ubicadas en las vías terrestres de comunicación, en donde se constatan los certificados fitosanitarios expedidos y, en su caso, se verifican e inspeccionan los vegetales, sus productos o subproductos, los insumos, vehículos de transporte, materiales, maquinaria y equipos que pueden diseminar plagas cuando se movilizan de una zona a otra;

Secretaría: la Secretaría de Agricultura y Recursos Hídricos;

Servicios fitosanitarios: la certificación y verificación de normas oficiales que realizan la Secretaría o las personas físicas o morales aprobadas;

Subproducto vegetal: el que se deriva de un producto vegetal cuyo proceso de producción o transformación no asegura su calidad fitosanitaria;

Tratamiento: procedimiento de naturaleza química, física o de otra índole, para eliminar, remover o inducir esterilidad a las plagas que afectan a los vegetales;

Unidad de verificación: persona física o moral aprobada por la Secretaría, para prestar, a petición de parte, servicios de verificación de normas oficiales y expedir certificados fitosanitarios;

Vegetales: se refiere a los individuos que pertenecen al reino vegetal, considerándose las especies agrícolas, forestales y silvestres.

Verificación: constatación ocular o comprobación mediante muestreo y análisis de laboratorio, del cumplimiento de las normas oficiales, expresándose a través de un dictamen;

Verificación en origen: la que realizan la Secretaría o los organismos de certificación o unidades de verificación acreditados o reconocidos en términos de esta Ley, para constatar en el país de origen, previo a su importación, el cumplimiento de las normas oficiales o la calidad fitosanitaria de los vegetales, sus productos o subproductos;

Zona bajo control fitosanitario: área geográfica determinada en la que se aplican medidas fitosanitarias a fin de controlar, combatir, erradicar o disminuir la incidencia o presencia de una plaga, en un periodo y para una especie vegetal específica;

Zona de baja prevalencia: área geográfica determinada que presenta infestaciones de especies de plagas no detectables que, con base en el análisis de riesgo correspondiente, no causan impacto económico y

Zona libre: área geográfica determinada en la cual se ha eliminado o no se han presentado casos positivos de una plaga de vegetales específica, durante un periodo determinado, de acuerdo con las medidas fitosanitarias aplicables establecidas por la Secretaría.

CAPITULO III

DE LA AUTORIDAD COMPETENTE

Artículo 6o.- La aplicación de esta ley corresponde al Ejecutivo Federal por conducto de la Secretaría:

Artículo 7o.- Son atribuciones de la Secretaría en materia de sanidad vegetal:

I. Promover, coordinar y vigilar, en su caso, las actividades y servicios fitosanitarios en los que participen las diversas dependencias y entidades de la administración pública federal, gobiernos estatales y municipales, organismos auxiliares y particulares vinculados con la materia;

II. Promover y orientar la investigación en materia de sanidad vegetal, el desarrollo de variedades resistentes contra plagas y la multiplicación y conservación de agentes de control biológico;

III. Promover la armonización y equivalencia internacional de las disposiciones fitosanitarias;

y medidas fitosanitarias, necesarias, certificando, verificando e inspeccionando su cumplimiento;

IV. Proponer la modificación o cancelación de normas oficiales en materia de sanidad vegetal, cuando científicamente hayan variado los supuestos que regulan o no se justifiquen la continuación de su vigencia;

V. Normar las características o especificaciones que deben reunir los equipos, materiales, dispositivos e instalaciones que se utilicen en la prevención y combate de plagas o en las zonas bajo control fitosanitario, verificando su operación;

VI. Normar en el ámbito de su competencia, los aspectos fitosanitarios y de nutrición vegetal de la producción orgánica agrícola y silvícola;

VII. Elaborar, actualizar y difundir el Directorio Fitosanitario;

VIII. Prevenir la introducción al país de plagas que afecten a los vegetales y ejercer el control fitosanitario en la importación y exportación de vegetales, sus productos o subproductos y agentes causales de problemas fitosanitarios;

VII. Controlar los aspectos fitosanitarios de la producción, industrialización, comercialización y movilización de vegetales, sus productos o subproductos, vehículos de transporte, materiales, maquinaria y equipos agrícolas o forestales cuando implique un riesgo fitosanitario;

X. Establecer y aplicar las cuarentenas de vegetales, sus productos o subproductos;

XI. Ordenar la retención, disposición o destrucción de vegetales, sus productos o subproductos, viveros, cultivos, siembras, cosechas, plantaciones, empaques, embalajes y semillas, en los términos y supuestos indicados en esta Ley, su reglamento y las normas oficiales respectivas;

XII. Declarar zonas libres o de baja prevalencia;

XIII. Dictaminar la efectividad biológica de los plaguicidas e insumos de nutrición vegetal;

IV. Proponer al titular del Ejecutivo Federal la formulación o la adhesión a los tratados internacionales que en materia de sanidad vegetal sean de interés para el país, y suscribir los acuerdos interinstitucionales que sean necesarios para lograr la armonización internacional de las medidas fitosanitarias;

V. Celebrar acuerdos y convenios en materia de sanidad vegetal con las dependencias o entidades de la administración pública federal y gobiernos de las entidades federativas y municipios.

Los acuerdos y convenios que suscriba la Secretaría con los gobiernos estatales con el objeto de que coadyuven en el desempeño de sus atribuciones para la ejecución y operación de obras y prestación de servicios públicos, deberán publicarse en el Diario Oficial de la Federación;

VI. Concertar acciones con los organismos auxiliares y particulares vinculados con la materia de sanidad vegetal;

VII. Celebrar y promover la suscripción de acuerdos y convenios con instituciones académicas y científicas, nacionales o extranjeras, orientados a desarrollar, proyectos conjuntos de investigación científica, capacitación e intercambio de tecnología en materia de sanidad vegetal;

VIII. Dictaminar sobre los aspectos fitosanitarios de los límites máximos de residuos de plaguicidas que se establezcan y, en el ámbito de su competencia, vigilar su observancia;

IX. Elaborar y aplicar permanentemente, programas de capacitación y actualización técnica en materia de sanidad vegetal;

X. Elaborar, recopilar y difundir regularmente, información y estadísticas en materia de sanidad vegetal;

XI. Organizar, integrar y coordinar el Consejo Nacional Consultivo Fitosanitario e integrar los consejos consultivos estatales;

XII. Establecer, instrumentar y coordinar el Comité Consultivo Nacional de Normalización de Protección Fitosanitaria;

XIII. Formular, aplicar y, en el ámbito de su competencia, expedir las disposiciones

XXIV. Regular las actividades y servicios fitosanitarios promoviendo su financiamiento;

XXV. Instrumentar y coordinar el Dispositivo Nacional de Emergencia de Sanidad Vegetal;

XXVI. Aprobar a organismos nacionales de normalización, organismos de certificación, unidades de verificación y laboratorios de pruebas en materia de sanidad vegetal, propiciando su acreditamiento;

XXVII. Organizar, verificar, inspeccionar y normar la operación de organismos de certificación, unidades de verificación y laboratorios de pruebas;

XXVIII. Instrumentar, organizar y operar el servicio oficial de seguridad fitosanitaria en los puertos aéreos, marítimos y terrestres, actuando en coordinación con las demás dependencias competentes;

XXIX. Establecer, coordinar, verificar e inspeccionar las estaciones cuarentenarias y los puntos de verificación interna;

XXX. Otorgar el Premio Nacional de Sanidad Vegetal;

XXXI. Atender las denuncias populares que se presenten, imponer sanciones y resolver recursos de revisión, en los términos de esta Ley;

XXXII. Las demás que señalen esta ley, demás leyes federales y tratados internacionales en los que sean parte los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 8o.- Las dependencias y entidades de la administración pública federal deberán coordinar sus actividades con la Secretaría, cuando tengan relación con la materia de sanidad vegetal.

Artículo 9o.- La Secretaría de Hacienda y Crédito Público coadyuvará con la Secretaría para que, en el ámbito de sus atribuciones, vigile el cumplimiento de las disposiciones fitosanitarias aplicables en la importación y exportación de vegetales, sus productos o subproductos.

Artículo 10.- La Secretaría, en el ámbito de sus atribuciones, coadyuvará con las de Salud y de Desarrollo Social, para vigilar el cumplimiento de las normas oficiales aplicables a los plaguicidas e insumos de nutrición vegetal.

Artículo 11.- A petición de la Secretaría, la de Relaciones Exteriores, por conducto de sus representantes diplomáticos y consulares, le informará sobre la existencia de plagas de los vegetales en el extranjero, las regiones afectadas,

acreditados, el aviso de inicio de funcionamiento, en el que se harán constar los datos del interesado y que cumple con las especificaciones, criterios y procedimientos previstos en las normas oficiales que le sean aplicables.

El aviso indicado en el párrafo anterior permitirá a la Secretaría integrar el Directorio Fitosanitario, estando facultada para verificar e inspeccionar en cualquier tiempo y lugar, la veracidad de la información fitosanitaria proporcionada.

La actualización y difusión de la información que se inscriba en el Directorio Fitosanitario, se harán en los términos del reglamento de esta ley.

Artículo 45.- Las personas físicas o morales que se dediquen a la fabricación, formulación, importación, aplicación y comercialización de insumos fitosanitarios y de nutrición vegetal, deberán solicitar a las unidades de verificación u organismos de certificación acreditados que, con posterioridad a la certificación y con la periodicidad que establezca la norma oficial respectiva, corroboren que la efectividad biológica y las recomendaciones sobre aplicación, uso y manejo sean las indicadas en la misma norma.

CAPITULO V

DEL DISPOSITIVO NACIONAL DE EMERGENCIA DE SANIDAD VEGETAL

Artículo 46.- Cuando se detecte la presencia de plagas que ponga en situación de emergencia fitosanitaria a una o varias especies vegetales, en todo o en parte del territorio nacional, la Secretaría instrumentará el Dispositivo Nacional de Emergencia de Sanidad Vegetal, que consistirá en la aplicación urgente y coordinada de las medidas fitosanitarias necesarias y en la expedición de la norma oficial de emergencia correspondiente, la cual será de aplicación inmediata y obligatoria, en términos del artículo 48 de la Ley Federal sobre Meteorología y Normalización.

La Secretaría podrá determinar en las normas oficiales de emergencia, los insumos fitosanitarios cuya aplicación sea la adecuada para el control de la plaga a combatir o erradicar.

Artículo 47.- La Secretaría podrá acordar y convenir con los gobiernos de los estados, organismos auxiliares y particulares interesados, la creación de uno o varios fondos de contingencia para enfrentar inmediatamente las emergencias fitosanitarias que surjan por la presencia de plagas exóticas o existentes en el territorio nacional, que pongan en peligro el patrimonio agrícola o forestal del país.

TITULO TERCERO

DE LA APROBACION, CERTIFICACION Y VERIFICACION E INSPECCION

CAPITULO I

DE LA APROBACION

Artículo 48.- Corresponde a la Secretaría otorgar aprobaciones por materias específicas a personas físicas o morales para operar como:

VI. Cumplir con las demás obligaciones a su cargo.

CAPITULO II

DE LA CERTIFICACION

Artículo 51.- La Secretaría está facultada para certificar que los vegetales, sus productos y subproductos, así como los procesos, métodos, instalaciones, servicios o actividades relacionadas con la sanidad vegetal, cumplen con las disposiciones, especificaciones, criterios y procedimientos previstos en esta ley, su reglamento y las normas oficiales correspondientes.

Artículo 52.- La certificación de normas oficiales se realizará por la Secretaría o por organismos de certificación o unidades de verificación aprobados o acreditados.

La Secretaría reconocerá o aprobará, mediante acuerdos que deberán publicarse en el Diario Oficial de la Federación, a los órganos reguladores y organismos de certificación extranjeros, cuyas certificaciones del cumplimiento de normas oficiales serán reconocidas para efectos de importación, conforme al principio de reciprocidad o que se pacte en los tratados internacionales o acuerdos interinstitucionales.

Artículo 53.- La certificación que hagan las personas físicas o morales aprobadas o acreditadas, será solamente en aquellas materias para las que fueron específicamente aprobadas o reconocidas por la Secretaría, en los términos de esta ley y del reglamento.

CAPITULO III

DE LA VERIFICACION E INSPECCION

Artículo 54.- La Secretaría podrá verificar e inspeccionar en cualquier tiempo y lugar el cumplimiento de las disposiciones fitosanitarias mediante:

I. Verificación de los lugares donde se produzcan, fabriquen, almacenen o comercialicen vegetales, sus productos o subproductos, o se apliquen, expandan, usen o manejen insumos fitosanitarios y de nutrición vegetal;

II. Verificación de los establecimientos donde se desarrollen o presten actividades o servicios fitosanitarios;

III. Inspección a los vehículos de transporte y embalajes en los que se movilicen, importen o exporten y se contengan vegetales, sus productos o subproductos y maquinaria agrícola y forestal o partes de ésta;

IV. Los resultados de las verificaciones o de los actos de inspección que realice la Secretaría, se

- I. Organismos nacionales de normalización;
- II. Organismos de certificación;
- III. Unidades de verificación;
- IV. Laboratorios de pruebas.

Una misma persona podrá obtener una o varias de las aprobaciones a que hacen referencia las fracciones II a IV, del presente artículo.

Se requerirá el acreditamiento de la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial cuando se realicen actividades relacionadas con el ámbito competencial de dos o más dependencias.

En ningún caso las personas aprobadas podrán certificar o verificar el cumplimiento de normas oficiales a sí mismas o cuando tengan un interés directo.

Artículo 49.- Para otorgar la aprobación a que se refiere el artículo anterior, la Secretaría formará comités de evaluación en materia de sanidad vegetal, integrados por técnicos calificados y con experiencia en los campos de las ramas específicas.

Las especificaciones, criterios y procedimientos que deberán satisfacer los interesados en obtener de la Secretaría, la aprobación que se regula en este Capítulo, así como las materias sobre las que podrán prestarse los servicios fitosanitarios, se establecen en el reglamento respectivo de esta ley y en las normas oficiales correspondientes.

La acreditación de los organismos nacionales de normalización, organismos de certificación, unidades de verificación y laboratorios de pruebas aprobados por la Secretaría, se hará en los términos y previstos en la Ley Federal sobre Meteorología y Normalización.

Artículo 50.- Es responsabilidad de las personas físicas o morales a que se refiere el artículo 49 de esta Ley:

- I. Prestar los servicios y desarrollar las actividades que se indiquen en las normas oficiales que se expidan sobre el particular;
- II. Avistar a la Secretaría cuando conozcan sobre la presencia de una enfermedad o plaga de vegetales que de acuerdo con las normas oficiales respectivas, sea de notificación obligatoria;
- III. Presentar a la Secretaría informes sobre los certificados fitosanitarios que expidan, en la forma y plazos que determine el reglamento de esta ley;
- IV. Informar periódicamente a la Secretaría sobre los servicios fitosanitarios que presten;
- V. Asistir a la Secretaría en casos de emergencia fitosanitaria, y

asentártan en dictámenes o actas, respectivamente.

El procedimiento y criterios a que se sujetarán la verificación y los actos de inspección, se determinarán en el reglamento de esta ley y en la norma oficial respectiva.

Artículo 55.- La Secretaría, aleatoriamente, podrá verificar o inspeccionar vegetales, sus productos o subproductos, vehículos de transporte, embalajes, maquinaria, equipos e insumos fitosanitarios y de nutrición vegetal que cuenten con certificados fitosanitarios, con el objeto de comprobar el cumplimiento de las normas oficiales aplicables, estando facultada para suspender o revocar en cualquier tiempo y lugar y sin responsabilidad alguna, los certificados fitosanitarios que se hayan expedido y para aplicar las medidas fitosanitarias necesarias, cuando se detecte la existencia de algún riesgo fitosanitario superveniente.

Artículo 56.- Las unidades de verificación aprobadas o acreditadas, sólo podrán realizar verificaciones a petición de parte y sobre las materias en las que fueron aprobadas en términos del reglamento de esta ley, los dictámenes de verificación que formulen serán reconocidos por la Secretaría y los organismos de certificación acreditados.

Artículo 57.- Cuando el dictamen de una verificación determine la existencia de riesgos fitosanitarios o probables infracciones a las disposiciones fitosanitarias, el responsable del dictamen lo presentará a la Secretaría quien realizará la inspección respectiva.

Si del resultado de la inspección se determina la comisión de alguna infracción a las disposiciones fitosanitarias, la Secretaría ordenará la imposición de las sanciones administrativas causadas y la aplicación de las medidas fitosanitarias necesarias.

Cuando el dictamen de verificación o el acta de inspección determine la probable comisión de un delito, deberá formularse la denuncia correspondiente ante la autoridad competente.

Artículo 58.- La Secretaría contará con los puntos de inspección fitosanitaria internacional necesarios, para asegurar el nivel de protección fitosanitaria apropiado.

Para efectos del párrafo anterior, son puntos de inspección fitosanitaria internacional los siguientes:

- I. Los instalados en puertos y terminales marítimos, aéreas, ferroviarias, y terrestres;
- II. Aquellos que se ubiquen en territorio extranjero, de acuerdo con los tratados

internacionales y acuerdos interinstitucionales que se suscriban, y

- III. Otros que por excepción fije la Secretaría en base al análisis de riesgo fitosanitario.

El establecimiento y operación de los puntos de inspección señalados en este artículo, se sujetará al reglamento de esta ley.

Artículo 59.- La Secretaría podrá instalar y operar directamente en el territorio nacional puntos de verificación interna, y acordar o permitir su instalación y operación a los gobiernos de los estados o a particulares que así lo soliciten conforme al reglamento de esta ley y la norma oficial respectiva.

La instalación y operación de los puntos de verificación indicados en el párrafo anterior, se sujetará al reglamento de esta ley y a las especificaciones, criterios y procedimientos establecidos en la norma oficial aplicable.

Artículo 60.- Ante el riesgo de diseminación de una plaga, la Secretaría estará facultada para realizar la toma de muestras necesarias sujetándose al reglamento de esta Ley y las normas oficiales correspondientes.

El campo agrícola, huerto, vivero, plantación, aserradero, patio de concentración, recinto, lote o vehículo de transporte del que se haya tomado la muestra, quedará bajo la guarda, custodia y responsabilidad de su propietario o portador en el mismo lugar o en aquél que éste designe o, en su defecto, en el que determine la Secretaría, quedando prohibida su movilización o comercialización hasta en tanto se compruebe su inocuidad.

De comprobarse la presencia de una plaga que afecte la sanidad de los vegetales, la Secretaría procederá en los términos del primer párrafo del artículo 30.

TITULO CUARTO

DE LOS INCENTIVOS, DENUNCIA CIUDADANA, SANCIONES Y RECURSOS DE REVISION

CAPITULO I

DE LOS INCENTIVOS

Artículo 61.- Se instituye el Premio Nacional de Sanidad Vegetal, con el objeto de reconocer y premiar anualmente el esfuerzo de quienes se destaquen en la preventión, control y erradicación de las enfermedades y plagas de los vegetales.

Artículo 62.- El procedimiento para la selección de los acreedores al premio señalado en el artículo anterior, así como las demás prevenciones que sean necesarias, se establecerán en el reglamento de esta ley.

Artículo 63.- La Secretaría podrá clausurar hasta por quince días, los viveros, huertos, empacadoras, recintos, almacenes, aserraderos, plantaciones, patios de concentración y cualquier otro establecimiento donde se desarrollen o presten actividades o servicios fitosanitarios, cuando se infrinja lo previsto en los artículos 19, fracciones I, incisos f) al I), II a V y VII, 38, 39 y 60 párrafo segundo de esta ley.

La Secretaría también podrá ordenar que, a costa del infractor, se inmovilicen y, en su caso, destruyan los vegetales, sus productos o subproductos, insumos, semillas, material de propagación o cualquier otro susceptible de diseminación, plaga que se localicen en cualquiera de los establecimientos mencionados en el párrafo anterior.

Artículo 64.- La Secretaría sancionará con la suspensión temporal de la aprobación o permiso a:

- I. Las personas físicas o morales aprobadas que incumplan con lo dispuesto en los artículos 40, 48 párrafo final, 50, 53, 56 y 57 de esta ley; y

- II. Los particulares que hayan obtenido el permiso previsto en el artículo 59 de esta ley cuando incumplían con las normas oficiales aplicables.

Artículo 65.- En caso de reincidencia se podrá aplicar multa hasta por doble de las cantidades señaladas en el artículo 66 y, en el caso de las infracciones a que se refieren los artículos 67 y 68, procederá la clausura permanente del establecimiento y la revocación de la aprobación o permiso otorgados.

La Secretaría publicará en el Diario Oficial de la Federación, la resolución por la que se suspenda o revogue alguna aprobación o permiso, a fin de que se haga la inscripción en el registro correspondiente.

Artículo 66.- Para la imposición de sanciones la Secretaría tomará en cuenta la gravedad de la infracción, los daños y perjuicios causados, al igual que los antecedentes, circunstancias personales y situación socioeconómica del infractor, debiendo previamente conceder audiencia al interesado, en los términos que establezca el reglamento de la presente ley.

Artículo 67.- La Secretaría sancionará con CAPITULO II DE LA DENUNCIA CIUDADANA

CAPITULO II DE LA DENUNCIA CIUDADANA

Artículo 68.- Todo ciudadano podrá denunciar directamente ante la Secretaría o a través de sus delegaciones en los estados, los hechos, actos u omisiones que atenten contra la sanidad vegetal.

Artículo 69.- La denuncia podrá presentarse por cualquier ciudadano, bastando, para darle curso, que se señalen los datos necesarios que permitan localizar la fuente o el nombre y domicilio del denunciante.

Una vez recibida la denuncia, la Secretaría la hará saber a la persona o personas a quienes se imputen los hechos denunciados y efectuará, en su caso, las diligencias necesarias para la comprobación de los hechos así como para la evaluación correspondiente.

La Secretaría, a más tardar dentro de los quince días hábiles siguientes a la presentación de una denuncia, deberá hacer del conocimiento del denunciante el trámite que se haya dado a aquella y, en su caso, dentro de los treinta días hábiles siguientes, el resultado de la inspección de los hechos y medidas fitosanitarias adoptadas.

CAPITULO III DE LAS SANCIONES

Artículo 70.- Las infracciones a lo dispuesto en esta ley y demás disposiciones que emanen de la misma, serán sancionadas administrativamente por la Secretaría, sin perjuicio de las penas que correspondan cuando sean constitutivas de delito.

Artículo 71.- Son infracciones administrativas:

- I. Incumplir lo establecido en las normas oficiales derivadas de la presente ley, en cuyo caso se impondrá multa de 50 a 20,000 salarios;
- II. Movilizar, importar o exportar vegetales, sus productos o subproductos e insumos sujetos a control fitosanitario sin contar, cuando se requiera, del certificado fitosanitario; en cuyo caso se impondrá multa de 2,000 a 20,000 salarios;
- III. Incumplir la obligación prevista en el artículo 29 de esta Ley; en cuyo caso se impondrá multa de 2,000 a 15,000 salarios;
- IV. Incumplir con las disposiciones fitosanitarias a que se refiere el artículo 30 de esta ley; en cuyo caso se impondrá multa de 200 a 20,000 salarios;
- V. Incumplir con lo establecido en el artículo 39 de esta ley; en cuyo caso se impondrá multa de 200 a 20,000 salarios;

Para los efectos del presente artículo, por salario se entiende, el salario mínimo general establecido en el Distrito Federal, al momento de cometerse la infracción.

Artículo 72.- La Secretaría podrá clausurar hasta por quince días, los viveros, huertos, empacadoras, recintos, almacenes, aserraderos, plantaciones, patios de concentración y cualquier otro establecimiento donde se desarrollen o presten actividades o servicios fitosanitarios, cuando se infrinja lo previsto en los artículos 19, fracciones I, incisos f) al I), II a V y VII, 38, 39 y 60 párrafo segundo de esta ley.

La Secretaría también podrá ordenar que, a costa del infractor, se inmovilicen y, en su caso, destruyan los vegetales, sus productos o subproductos, insumos, semillas, material de propagación o cualquier otro susceptible de diseminación, plaga que se localicen en cualquiera de los establecimientos mencionados en el párrafo anterior.

Artículo 73.- La Secretaría sancionará con la suspensión temporal de la aprobación o permiso a:

- I. Las personas físicas o morales aprobadas que incumplan con lo dispuesto en los artículos 40, 48 párrafo final, 50, 53, 56 y 57 de esta ley; y
- II. Los particulares que hayan obtenido el permiso previsto en el artículo 59 de esta ley cuando incumplían con las normas oficiales aplicables.

Artículo 74.- En caso de reincidencia se podrá aplicar multa hasta por doble de las cantidades señaladas en el artículo 66 y, en el caso de las infracciones a que se refieren los artículos 67 y 68, procederá la clausura permanente del establecimiento y la revocación de la aprobación o permiso otorgados.

La Secretaría publicará en el Diario Oficial de la Federación, la resolución por la que se suspenda o revogue alguna aprobación o permiso, a fin de que se haga la inscripción en el registro correspondiente.

Artículo 75.- Para la imposición de sanciones la Secretaría tomará en cuenta la gravedad de la infracción, los daños y perjuicios causados, al igual que los antecedentes, circunstancias personales y situación socioeconómica del infractor, debiendo previamente conceder audiencia al interesado, en los términos que establezca el reglamento de la presente ley.

CAPITULO IV DEL RECURSO DE REVISION

Artículo 76.- Contra las resoluciones dictadas por la Secretaría con fundamento en esta ley, se podrá interponer el recurso de revisión dentro del término de quince días hábiles siguientes a la fecha de su notificación.

El recurso de revisión tiene por objeto revocar, modificar o confirmar la resolución reclamada y los fallos que se dicten, contendrán la fijación del acto impugnado, los fundamentos legales en que se apoye y los puntos resolutivos.

Artículo 72.- La interposición del recurso se hará mediante escrito dirigido a la Secretaría, en el que se deberán expresar el nombre y domicilio del recurrente, la resolución que se recurre y los agravios, acompañando el escrito con los elementos de prueba que se consideren necesarios y con las constancias que acrediten la personalidad del promovente.

La interposición del recurso suspenderá la ejecución de la resolución impugnada, por lo que hace al pago de multas.

El reglamento de la presente ley establecerá los términos y demás requisitos para la tramitación y sustanciación del recurso.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- La presente ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO.- Se abrogan la Ley de Sanidad Fitopatológica de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley Vitivinícola, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 13 de diciembre de 1974 y el 25 de marzo de 1943, respectivamente.

En tanto no se expidan las disposiciones correspondientes, continuarán aplicándose, en lo que no se opongan a esta ley, las disposiciones reglamentarias y administrativas vigentes a la fecha de entrada en vigor del presente ordenamiento.

INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

ACUERDO del Consejo General del Instituto Federal Electoral, para determinar el tope de gastos de campaña para la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos en el año de 1994.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos - Instituto Federal Electoral - Consejo General.

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, PARA DETERMINAR EL TOPE DE GASTOS DE CAMPAÑA PARA LA ELECCIÓN DE PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS EN EL AÑO DE 1994

ANTECEDENTES

1. EL INCISO m) DEL ARTICULO 82 DEL CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, SEÑALA COMO ATRIBUCIÓN DE ESTE CONSEJO GENERAL DETERMINAR, A PROPIUESTA DEL DIRECTOR GENERAL, EL TOPE MÁXIMO DE GASTOS DE CAMPAÑA QUE PUEDEN EROGAR LOS PARTIDOS POLITICOS EN LA ELECCIÓN DE PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

2. EL PARRAFO 1 DEL ARTICULO 182-A, DEL CITADO CODIGO ESTABLECE QUE LOS GASTOS QUE REALICEN LOS PARTIDOS POLITICOS, LAS COALICIONES Y SUS CANDIDATOS EN LA PROPAGANDA ELECTORAL Y LAS ACTIVIDADES DE CAMPAÑA, NO PODRAN REBASAR LOS TOPES QUE PARA CADA ELECCIÓN DETERMINEN EL CONSEJO GENERAL Y LAS JUNTAS EJECUTIVAS CORRESPONDIENTES.

2. EL INCISO a) DEL PARRAFO 4 DE DICHO ARTICULO, DISPONE QUE PARA LA ELECCIÓN DE PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EL CONSEJO GENERAL PREVIO AL INICIO DE LA CAMPAÑA ELECTORAL, FIJARA Y EL TOPE MÁXIMO DE GASTOS PARA DICHA ELECCIÓN ATENDIENDO A LOS SIGUIENTES CRITERIOS LEGALES: EL VALOR UNITARIO DEL VOTO PARA DIPUTADO FIJADO PARA EFECTOS DEL FINANCIAMIENTO PÚBLICO; LOS ÍNDICES DE INFLACION QUE SEÑALA EL BANCO DE MEXICO; EL NUMERO DE CIUDADANOS

INSCRITOS EN EL PADRON ELECTORAL EN TODO EL PAÍS; Y LA DURACION DE LA CAMPAÑA.

Dicho precepto legal señala los elementos que deben tomarse en cuenta por parte del consejo general para determinar el tope en los gastos de campaña para la elección de presidente de la república, siendo solo necesario para ello considerar la fórmula de articulación de tales elementos.

3. EL ARTICULO OCTAVO TRANSITORIO DEL DECRETO DE REFORMAS Y ADICIONES AL CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN DEL 24 DE SEPTIEMBRE DE 1993, SEÑALA QUE EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL DEL AÑO DE 1994 PARA DIPUTADOS, SENADORES Y PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, INICIARA EN LA PRIMERA SEMANA DEL MES DE ENERO DE ESE AÑO, AJUSTANDOSE LAS FECHAS QUE SEÑALA EL CODIGO PARA SU DESARROLLO, EN DOS MESES CON POSTERIORIDAD A LAS SENALADAS EN EL MISMO ORDENAMIENTO.

4. PARA EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL DE 1994 Y POR LO QUE SE REFIERE AL ESTABLECIMIENTO DEL TOPE EN LOS GASTOS DE CAMPAÑA PARA LA ELECCIÓN DE PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, SEGUN LO DISPUESTO POR EL CITADO ARTICULO TRANSITORIO, EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO DEBE DETERMINAR DICHO TOPE A MAS TARDAR EL DIA ULTIMO DE ENERO DE 1994. ASIMISMO, DEBE CONSIDERARSE EL NUMERO DE CIUDADANOS INSCRITOS EN EL PADRON ELECTORAL EN TODO EL PAÍS AL 31 DE DICIEMBRE DE 1993.

5. EN CUANTO A LOS CRITERIOS LEGALES QUE EL CONSEJO GENERAL DEBE ATENDER DÉ ACUERDO AL INCISO a) DEL PARRAFO 4 DEL ARTICULO 182-A DEL CODIGO, DEBE CONSIDERARSE QUE EL VALOR UNITARIO DEL

VOTO PARA DIPUTADO DE MAYORIA RELATIVA

QUE SE ADOPTO PARA EFECTOS DEL FINANCIAMIENTO PÚBLICO PARA ACTIVIDADES ELECTORALES RESPECTO DEL TRIENIO 1992 A 1994, FUE DE \$6,390.50, EQUIVALENTE A NS6.39

SEGUN CONSIDERANDOS QUE SIRVIERON DE BASE PARA EL ACUERDO DE ESTE CONSEJO GENERAL DE FECHA 31 DE ENERO DE 1992, POR EL QUE SE DETERMINO DICHO FINANCIAMIENTO PÚBLICO.

6. CONSIDERANDO QUE EL TOPE DE GASTOS DE CAMPAÑA PARA LA ELECCIÓN DE PRESIDENTE DE LA REPUBLICA, DEBE DETERMINARSE A MAS TARDAR, EN EL MES DE ENERO DE 1994 Y QUE EL VALOR UNITARIO DEL VOTO DE DIPUTADO SE ESTABLECIO EN ENERO DE 1992 EN LA CANTIDAD MENCIONADA, DEBE ACTUALIZARSE DICHO VALOR APLICANDOLE LA SUMA DE LOS INDICES DE INFLACION QUE SEÑALA EL BANCO DE MEXICO, DE LOS MESES CORRESPONDIENTES A LOS AÑOS DE 1992 Y 1993.

7. CABE DECIR QUE LA INFLACION ACUMULADA DE ENERO DE 1992 A NOVIEMBRE DE 1993 ES DE 18.3%, FALTANDO UNICAMENTE LA DETERMINACION DEL INDICE INFLACIONARIO POR EL MES DE DICIEMBRE DE 1993.

8. EL VALOR UNITARIO ACTUALIZADO DEL VOTO OBTENIDO CONFORME A LO ANTERIOR, SE MULTIPLICARA POR EL NUMERO DE CIUDADANOS INSCRITOS EN EL PADRON ELECTORAL EN TODO EL PAÍS AL 31 DE DICIEMBRE DE 1993.

9. LA FRACCION XV INCISO d) DEL CITADO ARTICULO OCTAVO TRANSITORIO, SEÑALA QUE EL PLAZO DE REGISTRO DE CANDIDATOS PARA PRESIDENTE DE LA REPUBLICA PARA LAS ELECCIONES DE 1994, SERA DEL 10 AL 15 DE MARZO INCLUSIVÉ, DE ESE AÑO.

10. SEGUN LO DISPUESTO POR EL PARRAFO 1 DEL ARTICULO 190 DEL CODIGO, LAS CAMPAÑAS ELECTORALES SE INICIARAN A PARTIR DE LA FECHA DE REGISTRO DE CANDIDATOS PARA LA ELECCIÓN RESPECTIVA Y CONCLUIRAN TRES DIAS ANTES DE LA

ELECCION, EN ESE SENTIDO, PARA EFECTOS DEL TOPE MAXIMO DE GASTOS DE CAMPAÑA EN LA ELECCION DE PRESIDENTE, EN EL AÑO DE 1994, LAS CAMPAÑAS PARA DICHA ELECCION SE INICIARAN EL DIA 15 DE MARZO Y CONCLUIRAN EL DIA 17 DE AGOSTO, INCLUSIVE, DE ESE MISMO AÑO, POR LO QUE LA DURACION DE LAS MISMAS SERA DE 156 DIAS.

11. CONSIDERANDO QUE LOS PLAZOS PARA EL REGISTRO DE DIPUTADOS DE MAYORIA RELATIVA SERAN DEL 15 AL 31 DE MAYO, INCLUSIVE, POR LO CUAL LAS CAMPAÑAS SE INICIARAN EL 31 DE MAYO Y TERMINARAN EL 17 DE AGOSTO, ES DECIR, QUE LA DURACION DE LAS MISMAS SERA DE 79 DIAS.

12. CONSIDERANDO QUE LAS CAMPAÑAS PARA PRESIDENTE DURAN 1974 VECES MAS QUE LAS DE DIPUTADOS Y QUE EL VALOR UNITARIO DEL VOTO DE LAS ELECCIONES DE ESTOS, ES UNO DE LOS CRITERIOS QUE ESTABLECE EL CODIGO PARA DETERMINAR EL TOPE DE GASTOS DE CAMPAÑA PARA PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, SE PROPONE A ESTE CONSEJO QUE LA CANTIDAD OBTENIDA DE MULTIPLICAR EL VALOR UNITARIO ACTUALIZADO DEL VOTO POR EL NUMERO DE CIUDADANOS INSCRITOS EN EL PADRON ELECTORAL EN TODO EL PAÍS AL 31 DE DICIEMBRE DE 1993, A SU VÉZ SE MULTIPLIQUE POR UN FACTOR DE 1.974 Y EL RESULTADO SEA EL TOPE DE GASTOS DE CAMPAÑA QUE PODRAN REALIZAR LOS PARTIDOS POLITICOS, LAS COALICIONES Y SUS CANDIDATOS EN LA ELECCION DE PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, PARA EL AÑO DE 1994.

13. CONSIDERANDO QUE LAS CAMPAÑAS PARA PRESIDENTE DURAN 1974 VECES MAS QUE LAS DE DIPUTADOS Y QUE EL VALOR UNITARIO DEL VOTO DE LAS ELECCIONES DE ESTOS, ES UNO DE LOS CRITERIOS QUE ESTABLECE EL CODIGO PARA DETERMINAR EL TOPE DE GASTOS DE CAMPAÑA PARA PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, SE PROPONE A ESTE CONSEJO QUE LA CANTIDAD OBTENIDA DE MULTIPLICAR EL VALOR UNITARIO ACTUALIZADO DEL VOTO POR EL NUMERO DE CIUDADANOS INSCRITOS EN EL PADRON ELECTORAL EN TODO EL PAÍS AL 31 DE DICIEMBRE DE 1993, A SU VÉZ SE MULTIPLIQUE POR UN FACTOR DE 1.974 Y EL RESULTADO SEA EL TOPE DE GASTOS DE CAMPAÑA QUE PODRAN REALIZAR LOS PARTIDOS POLITICOS, LAS COALICIONES Y SUS CANDIDATOS EN LA ELECCION DE PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, PARA EL AÑO DE 1994.

14. CONSIDERANDO QUE LAS CAMPAÑAS PARA PRESIDENTE DURAN 1974 VECES MAS QUE LAS DE DIPUTADOS Y QUE EL VALOR UNITARIO DEL VOTO DE LAS ELECCIONES DE ESTOS, ES UNO DE LOS CRITERIOS QUE ESTABLECE EL CODIGO PARA DETERMINAR EL TOPE DE GASTOS DE CAMPAÑA PARA PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, SE PROPONE A ESTE CONSEJO QUE LA CANTIDAD OBTENIDA DE MULTIPLICAR EL VALOR UNITARIO ACTUALIZADO DEL VOTO POR EL NUMERO DE CIUDADANOS INSCRITOS EN EL PADRON ELECTORAL EN TODO EL PAÍS AL 31 DE DICIEMBRE DE 1993, A SU VÉZ SE MULTIPLIQUE POR UN FACTOR DE 1.974 Y EL RESULTADO SEA EL TOPE DE GASTOS DE CAMPAÑA QUE PODRAN REALIZAR LOS PARTIDOS POLITICOS, LAS COALICIONES Y SUS CANDIDATOS EN LA ELECCION DE PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, PARA EL AÑO DE 1994.

15. CONSIDERANDO QUE LAS CAMPAÑAS PARA PRESIDENTE DURAN 1974 VECES MAS QUE LAS DE DIPUTADOS Y QUE EL VALOR UNITARIO DEL VOTO DE LAS ELECCIONES DE ESTOS, ES UNO DE LOS CRITERIOS QUE ESTABLECE EL CODIGO PARA DETERMINAR EL TOPE DE GASTOS DE CAMPAÑA PARA PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, SE PROPONE A ESTE CONSEJO QUE LA CANTIDAD OBTENIDA DE MULTIPLICAR EL VALOR UNITARIO ACTUALIZADO DEL VOTO POR EL NUMERO DE CIUDADANOS INSCRITOS EN EL PADRON ELECTORAL EN TODO EL PAÍS AL 31 DE DICIEMBRE DE 1993, A SU VÉZ SE MULTIPLIQUE POR UN FACTOR DE 1.974 Y EL RESULTADO SEA EL TOPE DE GASTOS DE CAMPAÑA QUE PODRAN REALIZAR LOS PARTIDOS POLITICOS, LAS COALICIONES Y SUS CANDIDATOS EN LA ELECCION DE PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, PARA EL AÑO DE 1994.

16. CONSIDERANDO QUE LAS CAMPAÑAS PARA PRESIDENTE DURAN 1974 VECES MAS QUE LAS DE DIPUTADOS Y QUE EL VALOR UNITARIO DEL VOTO DE LAS ELECCIONES DE ESTOS, ES UNO DE LOS CRITERIOS QUE ESTABLECE EL CODIGO PARA DETERMINAR EL TOPE DE GASTOS DE CAMPAÑA PARA PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, SE PROPONE A ESTE CONSEJO QUE LA CANTIDAD OBTENIDA DE MULTIPLICAR EL VALOR UNITARIO ACTUALIZADO DEL VOTO POR EL NUMERO DE CIUDADANOS INSCRITOS EN EL PADRON ELECTORAL EN TODO EL PAÍS AL 31 DE DICIEMBRE DE 1993, A SU VÉZ SE MULTIPLIQUE POR UN FACTOR DE 1.974 Y EL RESULTADO SEA EL TOPE DE GASTOS DE CAMPAÑA QUE PODRAN REALIZAR LOS PARTIDOS POLITICOS, LAS COALICIONES Y SUS CANDIDATOS EN LA ELECCION DE PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, PARA EL AÑO DE 1994.

17. CONSIDERANDO QUE LAS CAMPAÑAS PARA PRESIDENTE DURAN 1974 VECES MAS QUE LAS DE DIPUTADOS Y QUE EL VALOR UNITARIO DEL VOTO DE LAS ELECCIONES DE ESTOS, ES UNO DE LOS CRITERIOS QUE ESTABLECE EL CODIGO PARA DETERMINAR EL TOPE DE GASTOS DE CAMPAÑA PARA PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, SE PROPONE A ESTE CONSEJO QUE LA CANTIDAD OBTENIDA DE MULTIPLICAR EL VALOR UNITARIO ACTUALIZADO DEL VOTO POR EL NUMERO DE CIUDADANOS INSCRITOS EN EL PADRON ELECTORAL EN TODO EL PAÍS AL 31 DE DICIEMBRE DE 1993, A SU VÉZ SE MULTIPLIQUE POR UN FACTOR DE 1.974 Y EL RESULTADO SEA EL TOPE DE GASTOS DE CAMPAÑA QUE PODRAN REALIZAR LOS PARTIDOS POLITICOS, LAS COALICIONES Y SUS CANDIDATOS EN LA ELECCION DE PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, PARA EL AÑO DE 1994.

18. CONSIDERANDO QUE LAS CAMPAÑAS PARA PRESIDENTE DURAN 1974 VECES MAS QUE LAS DE DIPUTADOS Y QUE EL VALOR UNITARIO DEL VOTO DE LAS ELECCIONES DE ESTOS, ES UNO DE LOS CRITERIOS QUE ESTABLECE EL CODIGO PARA DETERMINAR EL TOPE DE GASTOS DE CAMPAÑA PARA PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, SE PROPONE A ESTE CONSEJO QUE LA CANTIDAD OBTENIDA DE MULTIPLICAR EL VALOR UNITARIO ACTUALIZADO DEL VOTO POR EL NUMERO DE CIUDADANOS INSCRITOS EN EL PADRON ELECTORAL EN TODO EL PAÍS AL 31 DE DICIEMBRE DE 1993, A SU VÉZ SE MULTIPLIQUE POR UN FACTOR DE 1.974 Y EL RESULTADO SEA EL TOPE DE GASTOS DE CAMPAÑA QUE PODRAN REALIZAR LOS PARTIDOS POLITICOS, LAS COALICIONES Y SUS CANDIDATOS EN LA ELECCION DE PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, PARA EL AÑO DE 1994.

19. CONSIDERANDO QUE LAS CAMPAÑAS PARA PRESIDENTE DURAN 1974 VECES MAS QUE LAS DE DIPUTADOS Y QUE EL VALOR UNITARIO DEL VOTO DE LAS ELECCIONES DE ESTOS, ES UNO DE LOS CRITERIOS QUE ESTABLECE EL CODIGO PARA DETERMINAR EL TOPE DE GASTOS DE CAMPAÑA PARA PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, SE PROPONE A ESTE CONSEJO QUE LA CANTIDAD OBTENIDA DE MULTIPLICAR EL VALOR UNITARIO ACTUALIZADO DEL VOTO POR EL NUMERO DE CIUDADANOS INSCRITOS EN EL PADRON ELECTORAL EN TODO EL PAÍS AL 31 DE DICIEMBRE DE 1993, A SU VÉZ SE MULTIPLIQUE POR UN FACTOR DE 1.974 Y EL RESULTADO SEA EL TOPE DE GASTOS DE CAMPAÑA QUE PODRAN REALIZAR LOS PARTIDOS POLITICOS, LAS COALICIONES Y SUS CANDIDATOS EN LA ELECCION DE PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, PARA EL AÑO DE 1994.

20. CONSIDERANDO QUE LAS CAMPAÑAS PARA PRESIDENTE DURAN 1974 VECES MAS QUE LAS DE DIPUTADOS Y QUE EL VALOR UNITARIO DEL VOTO DE LAS ELECCIONES DE ESTOS, ES UNO DE LOS CRITERIOS QUE ESTABLECE EL CODIGO PARA DETERMINAR EL TOPE DE GASTOS DE CAMPAÑA PARA PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, SE PROPONE A ESTE CONSEJO QUE LA CANTIDAD OBTENIDA DE MULTIPLICAR EL VALOR UNITARIO ACTUALIZADO DEL VOTO POR EL NUMERO DE CIUDADANOS INSCRITOS EN EL PADRON ELECTORAL EN TODO EL PAÍS AL 31 DE DICIEMBRE DE 1993, A SU VÉZ SE MULTIPLIQUE POR UN FACTOR DE 1.974 Y EL RESULTADO SEA EL TOPE DE GASTOS DE CAMPAÑA QUE PODRAN REALIZAR LOS PARTIDOS POLITICOS, LAS COALICIONES Y SUS CANDIDATOS EN LA ELECCION DE PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, PARA EL AÑO DE 1994.

21. CONSIDERANDO QUE LAS CAMPAÑAS PARA PRESIDENTE DURAN 1974 VECES MAS QUE LAS DE DIPUTADOS Y QUE EL VALOR UNITARIO DEL VOTO DE LAS ELECCIONES DE ESTOS, ES UNO DE LOS CRITERIOS QUE ESTABLECE EL CODIGO PARA DETERMINAR EL TOPE DE GASTOS DE CAMPAÑA PARA PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, SE PROPONE A ESTE CONSEJO QUE LA CANTIDAD OBTENIDA DE MULTIPLICAR EL VALOR UNITARIO ACTUALIZADO DEL VOTO POR EL NUMERO DE CIUDADANOS INSCRITOS EN EL PADRON ELECTORAL EN TODO EL PAÍS AL 31 DE DICIEMBRE DE 1993, A SU VÉZ SE MULTIPLIQUE POR UN FACTOR DE 1.974 Y EL RESULTADO SEA EL TOPE DE GASTOS DE CAMPAÑA QUE PODRAN REALIZAR LOS PARTIDOS POLITICOS, LAS COALICIONES Y SUS CANDIDATOS EN LA ELECCION DE PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, PARA EL AÑO DE 1994.

22. CONSIDERANDO QUE LAS CAMPAÑAS PARA PRESIDENTE DURAN 1974 VECES MAS QUE LAS DE DIPUTADOS Y QUE EL VALOR UNITARIO DEL VOTO DE LAS ELECCIONES DE ESTOS, ES UNO DE LOS CRITERIOS QUE ESTABLECE EL CODIGO PARA DETERMINAR EL TOPE DE GASTOS DE CAMPAÑA PARA PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, SE PROPONE A ESTE CONSEJO QUE LA CANTIDAD OBTENIDA DE MULTIPLICAR EL VALOR UNITARIO ACTUALIZADO DEL VOTO POR EL NUMERO DE CIUDADANOS INSCRITOS EN EL PADRON ELECTORAL EN TODO EL PAÍS AL 31 DE DICIEMBRE DE 1993, A SU VÉZ SE MULTIPLIQUE POR UN FACTOR DE 1.974 Y EL RESULTADO SEA EL TOPE DE GASTOS DE CAMPAÑA QUE PODRAN REALIZAR LOS PARTIDOS POLITICOS, LAS COALICIONES Y SUS CANDIDATOS EN LA ELECCION DE PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, PARA EL AÑO DE 1994.

23. CONSIDERANDO QUE LAS CAMPAÑAS PARA PRESIDENTE DURAN 1974 VECES MAS QUE LAS DE DIPUTADOS Y QUE EL VALOR UNITARIO DEL VOTO DE LAS ELECCIONES DE ESTOS, ES UNO DE LOS CRITERIOS QUE ESTABLECE EL CODIGO PARA DETERMINAR EL TOPE DE GASTOS DE CAMPAÑA PARA PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, SE PROPONE A ESTE CONSEJO QUE LA CANTIDAD OBTENIDA DE MULTIPLICAR EL VALOR UNITARIO ACTUALIZADO DEL VOTO POR EL NUMERO DE CIUDADANOS INSCRITOS EN EL PADRON ELECTORAL EN TODO EL PAÍS AL 31 DE DICIEMBRE DE 1993, A SU VÉZ SE MULTIPLIQUE POR UN FACTOR DE 1.974 Y EL RESULTADO SEA EL TOPE DE GASTOS DE CAMPAÑA QUE PODRAN REALIZAR LOS PARTIDOS POLITICOS, LAS COALICIONES Y SUS CANDIDATOS EN LA ELECCION DE PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, PARA EL AÑO DE 1994.

24. CONSIDERANDO QUE LAS CAMPAÑAS PARA PRESIDENTE DURAN 1974 VECES MAS QUE LAS DE DIPUTADOS Y QUE EL VALOR UNITARIO DEL VOTO DE LAS ELECCIONES DE ESTOS, ES UNO DE LOS CRITERIOS QUE ESTABLECE EL CODIGO PARA DETERMINAR EL TOPE DE GASTOS DE CAMPAÑA PARA PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, SE PROPONE A ESTE CONSEJO QUE LA CANTIDAD OBTENIDA DE MULTIPLICAR EL VALOR UNITARIO ACTUALIZADO DEL VOTO POR EL NUMERO DE CIUDADANOS INSCRITOS EN EL PADRON ELECTORAL EN TODO EL PAÍS AL 31 DE DICIEMBRE DE 1993, A SU VÉZ SE MULTIPLIQUE POR UN FACTOR DE 1.974 Y EL RESULTADO SEA EL TOPE DE GASTOS DE CAMPAÑA QUE PODRAN REALIZAR LOS PARTIDOS POLITICOS, LAS COALICIONES Y SUS CANDIDATOS EN LA ELECCION DE PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, PARA EL AÑO DE 1994.

25. CONSIDERANDO QUE LAS CAMPAÑAS PARA PRESIDENTE DURAN 1974 VECES MAS QUE LAS DE DIPUTADOS Y QUE EL VALOR UNITARIO DEL VOTO DE LAS ELECCIONES DE ESTOS, ES UNO DE LOS CRITERIOS QUE ESTABLECE EL CODIGO PARA DETERMINAR EL TOPE DE GASTOS DE CAMPAÑA PARA PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, SE PROPONE A ESTE CONSEJO QUE LA CANTIDAD OBTENIDA DE MULTIPLICAR EL VALOR UNITARIO ACTUALIZADO DEL VOTO POR EL NUMERO DE CIUDADANOS INSCRITOS EN EL PADRON ELECTORAL EN TODO EL PAÍS AL 31 DE DICIEMBRE DE 1993, A SU VÉZ SE MULTIPLIQUE POR UN FACTOR DE 1.974 Y EL RESULTADO SEA EL TOPE DE GASTOS DE CAMPAÑA QUE PODRAN REALIZAR LOS PARTIDOS POLITICOS, LAS COALICIONES Y SUS CANDIDATOS EN LA ELECCION DE PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, PARA EL AÑO DE 1994.

26. CONSIDERANDO QUE LAS CAMPAÑAS PARA PRESIDENTE DURAN 1974 VECES MAS QUE LAS DE DIPUTADOS Y QUE EL VALOR UNITARIO DEL VOTO DE LAS ELECCIONES DE ESTOS, ES UNO DE LOS CRITERIOS QUE ESTABLECE EL CODIGO PARA DETERMINAR EL TOPE DE GASTOS DE CAMPAÑA PARA PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, SE PROPONE A ESTE CONSEJO QUE LA CANTIDAD OBTENIDA DE MULTIPLICAR EL VALOR UNITARIO ACTUALIZADO DEL VOTO POR EL NUMERO DE CIUDADANOS INSCRITOS EN EL PADRON ELECTORAL EN TODO EL PAÍS AL 31 DE DICIEMBRE DE 1993, A SU VÉZ SE MULTIPLIQUE POR UN FACTOR DE 1.974 Y EL RESULTADO SEA EL TOPE DE GASTOS DE CAMPAÑA QUE PODRAN REALIZAR LOS PARTIDOS POLITICOS, LAS COALICIONES Y SUS CANDIDATOS EN LA ELECCION DE PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, PARA EL AÑO DE 1994.

27. CONSIDERANDO QUE LAS CAMPAÑAS PARA PRESIDENTE DURAN 1974 VECES MAS QUE LAS DE DIPUTADOS Y QUE EL VALOR UNITARIO DEL VOTO DE LAS ELECCIONES DE ESTOS, ES UNO DE LOS CRITERIOS QUE ESTABLECE EL CODIGO PARA DETERMINAR EL TOPE DE GASTOS DE CAMPAÑA PARA PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, SE PROPONE A ESTE CONSEJO QUE LA CANTIDAD OBTENIDA DE MULTIPLICAR EL VALOR UNITARIO ACTUALIZADO DEL VOTO POR EL NUMERO DE CIUDADANOS INSCRITOS EN EL PADRON ELECTORAL EN TODO EL PAÍS AL 31 DE DICIEMBRE DE 1993, A SU VÉZ SE MULTIPLIQUE POR UN FACTOR DE 1.974 Y EL RESULTADO SEA EL TOPE DE GASTOS DE CAMPAÑA QUE PODRAN REALIZAR LOS PARTIDOS POLITICOS, LAS COALICIONES Y SUS CANDIDATOS EN LA ELECCION DE PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, PARA EL AÑO DE 1994.

28. CONSIDERANDO QUE LAS CAMPAÑAS PARA PRESIDENTE DURAN 1974 VECES MAS QUE LAS DE DIPUTADOS Y QUE EL VALOR UNITARIO DEL VOTO DE LAS ELECCIONES DE ESTOS, ES UNO DE LOS CRITERIOS QUE ESTABLECE EL CODIGO PARA DETERMINAR EL TOPE DE GASTOS DE CAMPAÑA PARA PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, SE PROPONE A ESTE CONSEJO QUE LA CANTIDAD OBTENIDA DE MULTIPLICAR EL VALOR UNITARIO ACTUALIZADO DEL VOTO POR EL NUMERO DE CIUDADANOS INSCRITOS EN EL PADRON ELECTORAL EN TODO EL PAÍS AL 31 DE DICIEMBRE DE 1993, A SU VÉZ SE MULTIPLIQUE POR UN FACTOR DE 1.974 Y EL RESULTADO SEA EL TOPE DE GASTOS DE CAMPAÑA QUE PODRAN REALIZAR LOS PARTIDOS POLITICOS, LAS COALICIONES Y SUS CANDIDATOS EN LA ELECCION DE PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, PARA EL AÑO DE 1994.

29. CONSIDERANDO QUE LAS CAMPAÑAS PARA PRESIDENTE DURAN 1974 VECES MAS QUE LAS DE DIPUTADOS Y QUE EL VALOR UNITARIO DEL VOTO DE LAS ELECCIONES DE ESTOS, ES UNO DE LOS CRITERIOS QUE ESTABLECE EL CODIGO PARA DETERMINAR EL TOPE DE GASTOS DE CAMPAÑA PARA PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, SE PROPONE A ESTE CONSEJO QUE LA CANTIDAD OBTENIDA DE MULTIPLICAR EL VALOR UNITARIO ACTUALIZADO DEL VOTO POR EL NUMERO DE CIUDADANOS INSCRITOS EN EL PADRON ELECTORAL EN TODO EL PAÍS AL 31 DE DICIEMBRE DE 1993, A SU VÉZ SE MULTIPLIQUE POR UN FACTOR DE 1.974 Y EL RESULTADO SEA EL TOPE DE GASTOS DE CAMPAÑA QUE PODRAN REALIZAR LOS PARTIDOS POLITICOS, LAS COALICIONES Y SUS CANDIDATOS EN LA ELECCION DE PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, PARA EL AÑO DE 1994.

30. CONSIDERANDO QUE LAS CAMPAÑAS PARA PRESIDENTE DURAN 1974 VECES MAS QUE LAS DE DIPUTADOS Y QUE EL VALOR UNITARIO DEL VOTO DE LAS ELECCIONES DE ESTOS, ES UNO DE LOS CRITERIOS QUE ESTABLECE EL CODIGO PARA DETERMINAR EL TOPE DE GASTOS DE CAMPAÑA PARA PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, SE PROPONE A ESTE CONSEJO QUE LA CANTIDAD OBTENIDA DE MULTIPLICAR EL VALOR UNITARIO ACTUALIZADO DEL VOTO POR EL NUMERO DE CIUDADANOS INSCRITOS EN EL PADRON ELECTORAL EN TODO EL PAÍS AL 31 DE DICIEMBRE DE 1993, A SU VÉZ SE MULTIPLIQUE POR UN FACTOR DE 1.974 Y EL RESULTADO SEA EL TOPE DE GASTOS DE CAMPAÑA QUE PODRAN REALIZAR LOS PARTIDOS POLITICOS, LAS COALICIONES Y SUS CANDIDATOS EN LA ELECCION DE PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, PARA EL AÑO DE 1994.

31. CONSIDERANDO QUE LAS CAMPAÑAS PARA PRESIDENTE DURAN 1974 VECES MAS QUE LAS DE DIPUTADOS Y QUE EL VALOR UNITARIO DEL VOTO DE LAS ELECCIONES DE ESTOS, ES UNO DE LOS CRITERIOS QUE ESTABLECE EL CODIGO PARA DETERMINAR EL TOPE DE GASTOS DE CAMPAÑA PARA PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, SE PROPONE A ESTE CONSEJO QUE LA CANTIDAD OBTENIDA DE MULTIPLICAR EL VALOR UNITARIO ACTUALIZADO DEL VOTO POR EL NUMERO DE CIUDADANOS INSCRITOS EN EL PADRON ELECTORAL EN TODO EL PAÍS AL 31 DE DICIEMBRE DE 1993, A SU VÉZ SE MULTIPLIQUE POR UN FACTOR DE 1.974 Y EL RESULTADO SEA EL TOPE DE GASTOS DE CAMPAÑA QUE PODRAN REALIZAR LOS PARTIDOS POLITICOS, LAS COALICIONES Y SUS CANDIDATOS EN LA ELECCION DE PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, PARA EL AÑO DE 1994.

32. CONSIDERANDO QUE LAS CAMPAÑAS PARA PRESIDENTE DURAN 1974 VECES MAS QUE LAS DE DIPUTADOS Y QUE EL VALOR UNITARIO DEL VOTO DE LAS ELECCIONES DE ESTOS, ES UNO DE LOS CRITERIOS QUE ESTABLECE EL CODIGO PARA DETERMINAR EL TOPE DE GASTOS DE CAMPAÑA PARA PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, SE PROPONE A ESTE CONSEJO QUE LA CANTIDAD OBTENIDA DE MULTIPLICAR EL VALOR UNITARIO ACTUALIZADO DEL VOTO POR EL NUMERO DE CIUDADANOS INSCRITOS EN EL PADRON ELECTORAL EN TODO EL PAÍS AL 31 DE DICIEMBRE DE 1993, A SU VÉZ SE MULTIPLIQUE POR UN FACTOR DE 1.974 Y EL RESULTADO SEA EL TOPE DE GASTOS DE CAMPAÑA QUE PODRAN REALIZAR LOS PARTIDOS POLITICOS, LAS COALICIONES Y SUS CANDIDATOS EN LA ELECCION DE PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, PARA EL AÑO DE 1994.

33. CONSIDERANDO QUE LAS CAMPAÑAS PARA PRESIDENTE DURAN 1974 VECES MAS QUE LAS DE DIPUTADOS Y QUE EL VALOR UNITARIO DEL VOTO DE LAS ELECCIONES DE ESTOS, ES UNO DE LOS CRITERIOS QUE ESTABLECE EL CODIGO PARA DETERMINAR EL TOPE DE GASTOS DE CAMPAÑA PARA PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, SE PROPONE A ESTE CONSEJO QUE LA CANTIDAD OBTENIDA DE MULTIPLICAR EL VALOR UNITARIO ACTUALIZADO DEL VOTO POR EL NUMERO DE CIUDADANOS INSCRITOS EN EL PADRON ELECTORAL EN TODO EL PAÍS AL 31 DE DICIEMBRE DE 1993, A SU VÉZ SE MULTIPLIQUE POR UN FACTOR DE 1.974 Y EL RESULTADO SEA EL TOPE DE GASTOS DE CAMPAÑA QUE PODRAN REALIZAR LOS PARTIDOS POLITICOS, LAS COALICIONES Y SUS CANDIDATOS EN LA ELECCION DE PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, PARA EL AÑO DE 1994.

34. CONSIDERANDO QUE LAS CAMPAÑAS PARA PRESIDENTE DURAN 1974 VECES MAS QUE LAS DE DIPUTADOS Y QUE EL VALOR UNITARIO DEL VOTO DE LAS ELECCIONES DE ESTOS, ES UNO DE LOS CRITERIOS QUE ESTABLECE EL CODIGO PARA DETERMINAR EL TOPE DE GASTOS DE CAMPAÑA PARA PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, SE PROPONE A ESTE CONSEJO QUE LA CANTIDAD OBTENIDA DE MULTIPLICAR EL VALOR UNITARIO ACTUALIZADO DEL VOTO POR EL NUMERO DE CIUDADANOS INSCRITOS EN EL PADRON ELECTORAL EN TODO EL PAÍS AL 31 DE DICIEMBRE DE 1993, A SU VÉZ SE MULTIPLIQUE POR UN FACTOR DE 1.974 Y EL RESULTADO SEA EL TOPE DE GASTOS DE CAMPAÑA QUE PODRAN REALIZAR LOS PARTIDOS POLITICOS, LAS COALICIONES Y SUS CANDIDATOS EN LA ELECCION DE PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, PARA EL AÑO DE 1994.

35. CONSIDERANDO QUE LAS CAMPAÑAS PARA PRESIDENTE DURAN 1974 VECES MAS QUE LAS DE DIPUTADOS Y QUE EL VALOR UNITARIO DEL VOTO DE LAS ELECCIONES DE ESTOS, ES UNO DE LOS CRITERIOS QUE ESTABLECE EL CODIGO PARA DETERMINAR EL TOPE DE GASTOS DE CAMPAÑA PARA PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, SE PROPONE A ESTE CONSEJO QUE LA CANTIDAD OBTENIDA DE MULTIPLICAR EL VALOR UNITARIO ACTUALIZADO DEL VOTO POR EL NUMERO DE CIUDADANOS INSCRITOS EN EL PADRON ELECTORAL EN TODO EL PAÍS AL 31 DE DICIEMBRE DE 1993, A SU VÉZ SE MULTIPLIQUE POR UN FACTOR DE 1.974 Y EL RESULTADO SEA EL TOPE DE GASTOS DE CAMPAÑA QUE PODRAN REALIZAR LOS PARTIDOS POLITICOS, LAS COALICIONES Y SUS CANDIDATOS EN LA ELECCION DE PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, PARA EL AÑO DE 1994.

36. CONSIDERANDO QUE LAS CAMPAÑAS PARA PRESIDENTE DURAN 1974 VECES MAS QUE LAS DE DIPUTADOS Y QUE EL VALOR UNITARIO DEL VOTO DE LAS ELECCIONES DE ESTOS, ES UNO DE LOS CRITERIOS QUE ESTABLECE EL CODIGO PARA DETERMINAR EL TOPE DE GASTOS DE CAMPAÑA PARA PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, SE PROPONE A ESTE CONSEJO QUE LA CANTIDAD OBTENIDA DE MULTIPLICAR EL VALOR UNITARIO ACTUALIZADO DEL VOTO POR EL NUMERO DE CIUDADANOS INSCRITOS EN EL PADRON ELECTORAL EN TODO EL PAÍS AL 31 DE DICIEMBRE DE 1993, A SU VÉZ SE MULTIPLIQUE POR UN FACTOR DE 1.974 Y EL RESULTADO SEA EL TOPE DE GASTOS DE CAMPAÑA QUE PODRAN REALIZAR LOS PARTIDOS POLITICOS, LAS COALICIONES Y SUS CANDIDATOS EN LA ELECCION DE PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, PARA EL AÑO DE 1994.

37. CONSIDERANDO QUE LAS CAMPAÑAS PARA PRESIDENTE DURAN 1974 VECES MAS QUE LAS DE DIPUTADOS Y QUE EL VALOR UNITARIO DEL VOTO DE LAS ELECCIONES DE ESTOS, ES UNO DE LOS CRITERIOS QUE ESTABLECE EL CODIGO PARA DETERMINAR EL TOPE DE GASTOS DE CAM

7. EN TANTO SE CONOCEN OFICIALMENTE EL NUMERO DE CIUDADANOS INSCRITOS EN EL PADRON ELECTORAL FEDERAL EN TODO EL PAIS Y EL INDICE DE INFLACION QUE SEÑALE EL BANCO DE MEXICO PARA EL MES DE DICIEMBRE DE 1993. LA DIRECCION GENERAL PROPONE A ESTE CUERPO COLEGIADO QUE SE DESIGNE A TRES CONSEJEROS MAGISTRADOS PARA QUE CONJUNTAMENTE REALICEN LAS OPERACIONES ARITMETICAS CORRESPONDIENTES A LA FORMULA ANTES MENCIONADA, Y OBTENER ASI EL TOPE MAXIMO DE GASTOS DE CAMPAÑA PARA LA ELECCION DE PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS PARA EL AÑO DE 1994 QUE PODRAN EFECTUAR DURANTE EL PERIODICO LEGAL EN QUE SE DESARROLLA ESTA CADA PARTIDO POLITICO, COALICION Y SUS CANDIDATOS Y DICHO TOPE SE PUBLICUE EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION

8. POR LO EXPUESTO Y CON FUNDAMENTO EN LOS ARTICULOS 82, PARRAFO 1, INCISO m) Y 89, PARRAFO 1, INCISO d) DEL CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, LA DIRECCION GENERAL DEL INSTITUTO SOMETE A LA CONSIDERACION DEL CONSEJO GENERAL EL SIGUIENTE PROYECTO DE ACUERDO:

EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 182-A, PARRAFOS 1, 2, 4 Y 5 DEL CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, ASI COMO EN EL OCTAVO TRANSITORIO DEL DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSOS ARTICULOS DE DICHO CUERPO NORMATIVO Y EN EJERCICIO DE LAS

ATRIBUCIONES QUE LE CONFEREN LOS ARTICULOS 81 Y 82 PARRAFO 1, INCISO m) E INCISO y) DEL MISMO CODIGO ENTE EL SIGUIENTE

ACUERDO:

PRIMERO - PARA EL TOPE DE GASTOS DE CAMPAÑA EN LOS CONCEPTOS A QUE SE REFIERE EL PARRAFO 2 DEL ARTICULO 182-A DEL CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES QUE PODRAN REALIZAR CADA PARTIDO POLITICO COALICION Y SUS CANDIDATOS EN LA ELECCION DE PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS A VERIFICARSE EN EL AÑO DE 1994, SE TOMARAN EN CUENTA LOS SIGUIENTES ELEMENTOS

1. EL VALOR UNITARIO DEL VOTO DE DIPUTADO FIJADO PARA EFECTOS DEL FINANCIAMIENTO PUBLICO POR EL TRIENIO 1992-1994, QUE ES POR LA CANTIDAD DE NS6.39.

2. LA SUMA DE LOS INDICES DE INFLACION SEÑALADOS POR EL BANCO DE MEXICO PARA LOS MESES CORRESPONDIENTES A LOS AÑOS DE 1992 Y 1993.

3. EL NUMERO DE CIUDADANOS INSCRITOS EN EL PADRON ELECTORAL EN TODO EL PAIS AL 31 DE DICIEMBRE DE 1993.

4. EL FACTOR DE 1.974 CORRESPONDIENTE A LA DURACION DE LA CAMPAÑA.

SEGUNDO - EL PROCEDIMIENTO QUE SE ESTABLECE PARA DETERMINAR EL TOPE DE LOS GASTOS DE CAMPAÑA PARA LA ELECCION DE PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS EN EL AÑO DE 1994, ES EL SIGUIENTE:

TERCERO - SE DESIGNA A LOS CONSEJEROS MAGISTRADOS LICENCIADOS EN LUIS CARBALLO BALVANERA, MANUEL MARQUIN ALVAREZ Y DOCTORA OLGA HERNANDEZ ESPINDOLA, PARA QUE EN EL TRANSCURSO DEL MES DE ENERO DE 1994, EN LOS TERMINOS ESTABLECIDOS EN EL PRESENTE ACUERDO, REALICEN CONJUNTAMENTE LAS OPERACIONES ARITMETICAS CORRESPONDIENTES Y SE PUBLICUE EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION EL MONTO QUE RESULTE DE LAS MISMAS, QUE SERA EL TOPE MAXIMO DE GASTOS DE CAMPAÑA QUE PODRAN EROGAR DURANTE EL PERIODICO LEGAL EN QUE SE DESARROLLE ESTA CADA PARTIDO POLITICO, COALICION Y SUS CANDIDATOS PARA LA ELECCION DE PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS EN EL AÑO DE 1994.

CUARTO - EL PRESENTE ACUERDO DEBERA PUBLICARSE EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION.

MEXICO, D.F., A 23 DE DICIEMBRE DE 1993 - EL PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL, JOSE PATRICIO GONZALEZ BLANCO GARRIDO - RUBRICA - EL DIRECTOR GENERAL, ARTURO NUÑEZ JIMENEZ - RUBRICA - EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL, AGUSTIN RICO SALDANA - RUBRICA

ACUERDO del Consejo General del Instituto Federal Electoral por el que se determinan la metodología y los valores de las variables para la fijación del tope máximo de gastos de campaña para la elección de diputados de mayoría relativa y se señala el procedimiento para el establecimiento del tope máximo de gastos de campaña para la elección de senadores.

Al miércoles un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos - Instituto Federal Electoral - Consejo General.

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL POR EL QUE SE DETERMINAN LA METODOLOGIA Y LOS VALORES DE LAS VARIABLES PARA LA FIJACION DEL TOPE MAXIMO DE GASTOS DE CAMPAÑA PARA LA ELECCION DE DIPUTADOS DE MAYORIA RELATIVA Y SE SEÑALA EL PROCEDIMIENTO PARA EL ESTABLECIMIENTO DEL TOPE MAXIMO DE GASTOS DE CAMPAÑA PARA LA ELECCION DE SENADORES.

ANTECEDENTES

1. EL PARRAFO 1 DEL ARTICULO 182-A DEL CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, ESTABLECE QUE LOS GASTOS DE CAMPAÑA ELECTORAL QUE REALICEN LOS PARTIDOS POLITICOS, LAS COALICIONES Y SUS CANDIDATOS EN LA PROPAGANDA ELECTORAL Y LAS ACTIVIDADES DE CAMPAÑA, NO PODRAN REBASAR LOS TOPES QUE PARA CADA ELECCION

DETERMINEN EL CONSEJO GENERAL Y LAS JUNTAS EJECUTIVAS CORRESPONDIENTES.

2. EL INCISO b) DEL PARRAFO 4 DE DICHO ARTICULO 182-A DISPONE QUE PARA LA ELECCION DE DIPUTADOS POR EL PRINCIPIO DE MAYORIA RELATIVA, ADEMAS DEL VALOR UNITARIO DEL VOTO PARA DIPUTADO FIJADO PARA EFECTOS DEL FINANCIAMIENTO PUBLICO, LOS INDICES DE INFLACION QUE SEÑALE EL BANCO DE MEXICO Y LA DURACION DE LA CAMPAÑA, SE TOMARAN EN CUENTA LAS BASES QUE SEÑALE EL CONSEJO GENERAL A PROUESTA DEL DIRECTOR GENERAL, PREVIAMENTE AL INICIO DE LAS CAMPAÑAS, PARA LO CUAL DICHO DISPOSITIVO LEGAL ESTABLECE VARIABLES A CONSIDERAR POR CADA DISTRITO ELECTORAL Y QUE SON: AREA GEOGRAFICA SALARIAL DENSIDAD POBLACIONAL Y CONDICIONES GEOGRAFICAS.

AGREGA ESE PRECEPTO QUE SE APLICARAN TRES VALORES A CADA VARIABLE DE ACUERDO CON LAS CONDICIONES DE CADA DISTRITO, QUE SERAN FIJADOS POR EL CONSEJO GENERAL TOMANDO EN CUENTA, RESPECTIVAMENTE, LAS DETERMINACIONES DE LAS AUTORIDADES COMPETENTES CONFORME A LA LEY LABORAL, EL NUMERO DE HABITANTES POR KILOMETRO CUADRADO, LA EXTENSION TERRITORIAL Y LA FACILIDAD O DIFICULTAD DE ACCESO A LOS CENTROS DE POBLACION.

ASIMISMO, SE ESTABLECE QUE LOS VALORES DE LAS VARIABLES DETERMINADOS POR EL CONSEJO GENERAL SERAN COMUNICADOS A LAS JUNTAS DISTRITALES EJECUTIVAS, A EFECTO DE QUE SELECCIONEN, DE ENTRE DICHOS VALORES, LOS APLICABLES AL DISTRITO POR CADA UNA DE LAS VARIABLES DE ESTOS VALORES SELECCIONADOS EN CADA UNA DE LAS TRES VARIABLES SE OBTENDRA UN PROMEDIO, MISMO QUE SERIVRIA COMO FACTOR PARA QUE LAS JUNTAS DISTRITALES EJECUTIVAS, PROCEDAN A EFECTUAR LA OPERACION SENALADA EN LA FRACCION IV DEL INCISO b) DEL PARRAFO 4, DEL ARTICULO 182-A DEL CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, Y SU RESULTADO SERA EL TOPE DE GASTOS DE CAMPAÑA PARA LA ELECCION DE DIPUTADOS DE MAYORIA RELATIVA EN EL DISTRITO QUE CORRESPONDA.

3. FOR SU PARTE, LAS FRACCIONES I Y II DEL INCISO b) DEL PARRAFO 4 DEL ARTICULO 182-A DEL CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, INDICAN QUE PARA LA ELECCION DE SENADORES, EN CADAS ENTIDAD FEDERATIVA HABRA UN TOPE DIFERENTE ATENDIENDO A SUS CONDICIONES Y CARACTERISTICAS Y QUE CADA JUNTA LOCAL SUMARA LA CANTIDAD QUE SE HAYA FIJADO COMO TOPES DE GASTOS DE CAMPAÑA PARA DIPUTADOS DE MAYORIA RELATIVA CORRESPONDIENTES A CADA UNO DE LOS DISTRITOS EN QUE SE DIVIDA LA ENTIDAD, CUYO RESULTADO CONSTITUIRA EL TOPE MAXIMO DE GASTOS DE CAMPAÑA PARA

CADA FORMULA EN LA ELECCION DE SENADORES DE LA ENTIDAD DE QUE SE TRATE.

4. EL ARTICULO OCTAVO TRANSITORIO DEL DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION DEL 24 DE SEPTIEMBRE DE 1993, INDICA QUE EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL DEL AÑO DE 1994 PARA DIPUTADOS, SENADORES Y PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS INICIARA EN LA PRIMERA SEMANA DEL MES DE ENERO DE ESE AÑO, AJUSTANDOSE LAS FECHAS QUE SEÑALA EL CODIGO PARA SU DESARROLLO EN DOS MESES CON POSTERIORIDAD A LAS SEÑALADAS EN EL MISMO ORDENAMIENTO.

DE ACUERDO CON LO DISPUESTO EN EL CITADO ARTICULO TRANSITORIO, PARA EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL DE 1994:

a) EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO DEBERA DETERMINAR LOS VALORES DE LAS VARIABLES A MAS TARDAR EL 31 DE ENERO DE 1994.

b) LAS JUNTAS DISTRITALES EJECUTIVAS CONSIDERAN EL NUMERO DE CIUDADANOS INSCRITOS EN EL PADRON ELECTORAL CORRESPONDIENTE AL DISTRITO, AL DIA ULTIMO DE DICIEMBRE DE 1993.

c) LAS JUNTAS DISTRITALES Y LOCALES EJECUTIVAS DETERMINAN EL TOPE DE GASTOS DE CAMPAÑA, RESPECTIVAMENTE, PARA DIPUTADOS DE MAYORIA RELATIVA A MAS TARDAR EL 15 DE MARZO DE 1994 Y PARA SENADORES A MAS TARDAR EL DIA 31 DE MARZO DE 1994.

5. EN CUANTO A LOS CRITERIOS LEGALES QUE LAS JUNTAS DISTRITALES EJECUTIVAS DEBEN ATENDER DE ACUERDO AL INCISO b) DEL PARRAFO 4 DEL ARTICULO 182-A DEL CODIGO, DEBE CONSIDERARSE QUE EL VALOR UNITARIO DEL VOTO PARA DIPUTADO DE MAYORIA RELATIVA PARA EFECTOS DEL FINANCIAMIENTO PUBLICO POR ACTIVIDAD ELECTORAL RESPECTO DEL TRIENIO 1992-1994 FUE DE \$6.390.50, EQUIVALENTE A NS6.39, SEGUN CONSIDERANDOS QUE SIRVIERON DE BASE PARA EL ACUERDO DE ESTE CONSEJO GENERAL, DE FECHA 31 DE ENERO DE 1992, POR EL QUE SE DETERMINO DICHO FINANCIAMIENTO PUBLICO Y DE ACUERDO CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 49, AHORA PARRAFO 7, INCISO a) FRACCION II DEL PROPIO CODIGO.

CONSIDERANDO QUE EL TOPE DE GASTOS DE CAMPAÑA PARA LA ELECCION DE DIPUTADOS DE MAYORIA RELATIVA DEBE DETERMINARSE A MAS TARDAR EL 15 DE MARZO DE 1994 Y QUE SE DETERMINO DICHO

DEL VOTO DE DIPUTADO SE ESTABLECIO EN ENERO DE 1992 EN LA CANTIDAD MENCIONADA, ES NECESARIO ACTUALIZAR DICHO VALOR APLICANDOLE LA SUMA DE LOS INDICES DE INFLACION QUE SEÑALE EL BANCO DE MEXICO, DE LOS MESES CORRESPONDIENTES A LOS AÑOS DE 1992 Y 1993.

CADE DECIR QUE LA INFLACION ACUMULADA DE ENERO DE 1992 A NOVIEMBRE DE 1993 ES DE 18.3%, FALTANDO UNICAMENTE LA DETERMINACION A DEL INDICE INFLACIONARIO POR EL MES DE DICIEMBRE DE 1993.

6. EN CUANTO AL ELEMENTO RELATIVO A LA DURACION DE LA CAMPAÑA, SE CONSIDERA QUE TODA VEZ QUE EL VALOR UNITARIO DEL VOTO PARA DIPUTADO ES EL ELEMENTO A PARTIR DEL CUAL SE DETERMINA EL TOPE MAXIMO DE GASTOS PARA ESTE TIPO DE CAMPAÑAS, SU DURACION ESTA YA INTRINSECAMENTE CONSIDERADA.

7. POR LO QUE SE REFIERE A LOS VALORES QUE DEBE FIJAR EL CONSEJO GENERAL, SE PROPONE ESTABLECER COMO VALOR MAS ALTO PARA LAS DISTINTAS VARIABLES EL DE LA UNIDAD, EL CUAL SE ASIGNARIA PARA AQUELLOS DISTRITOS CON CONDICIONES MAS COMPLEJAS EN CUALQUIERA DE LAS TRES VARIABLES QUE ESTABLECE EL CODIGO Y A PARTIR DE ESE VALOR, DISMINUIR EL MISMO PARA LOS DISTRITOS CON CONDICIONES MAS FAVORABLES EN CADA UNA DE DICHAS VARIABLES.

8. RESPECTO AL VALOR APLICABLE PARA LA VARIABLE DE AREA GEOGRAFICA SALARIAL CONFORME A LA RESOLUCION DEL H. CONSEJO DE REPRESENTANTES DE LA COMISION NACIONAL DE LOS SALARIOS MINIMOS QUE FIJA LOS SALARIOS MINIMOS GENERALES Y PROFESIONALES VIGENTES, LA REPUBLICA SE ENCUENTRA DIVIDA EN TRES AREAS GEOGRAFICAS PARA FINES SALARIALES, SIENDO ESTAS LAS MARCADAS CON LAS LETRAS "A", "B" Y "C".

CONSIDERANDO QUE LA DIFERENCIA DEL SALARIO MINIMO EN LAS TRES AREA GEOGRAFICA Y OTRA DE ACUERDO CON LA RESOLUCION DE LA MENCIONADA AUTORIDAD LABORAL ES DE 8 PUNTOS PORCENTUALES CONVENCIONALMENTE SE PROPONE ESTABLECER VALORES PARA ESTA VARIABLE QUE REFLEJEN LA MISMA DIFERENCIA; POR ELLLO, SE DETERMINA EL VALOR DE 1 PARA EL AREA SALARIAL "A", DE 0.92 PARA EL AREA SALARIAL "B" Y DE 0.84 PARA EL AREA SALARIAL "C".

EN RAZON DE QUE EXISTEN DISTRITOS ELECTORALES QUE EN SU DEMARACION COMPRENDEN MUNICIPIOS QUE PERTENECEN A DISTINTAS AREAS GEOGRAFICAS SALARIALES, SE PROPONE ESTABLECER EL

VALOR UNITARIO DEL VOTO DE DIPUTADO DE MAYORIA RELATIVA ADOPTADO EN ENERO DE 1992 POR LA CANTIDAD DE NS6.39

LA CANTIDAD QUE RESULTE DE APLICAR AL VALOR UNITARIO DEL VOTO, LA SUMA DE LOS INDICES DE INFLACION SEÑALADOS POR EL BANCO DE MEXICO PARA LOS MESES CORRESPONDIENTES A LOS AÑOS DE 1992 Y 1993.

EL NUMERO DE CIUDADANOS INSCRITOS EN EL PADRON ELECTORAL EN TODO EL PAIS AL 31 DE DICIEMBRE DE 1993

EL FACTOR DE 1.974 CORRESPONDIENTE A LA DURACION DE LAS CAMPAÑAS.

OPERACIONES QUE DARAN COMO RESULTADO

EL TOPE MAXIMO DE GASTOS DE CAMPAÑA QUE PUEDEN EROGAR CADA PARTIDO POLITICO, COALICION Y SUS CANDIDATOS PARA LA ELECCION DE PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS EN EL AÑO DE 1994.

APLIQUE EL VALOR DEL AREA EN QUE SE UBIQUE LA CABECERA DEL DISTRITO CORRESPONDIENTE.

9. RESPECTO A LA VARIABLE RELATIVA A DENSIDAD POBLACIONAL, LA DISTRIBUCION DE LA POBLACION EN LOS DISTRITOS ELECTORALES MANIFIESTA UNA MARCADA DESPROPORCION ENTRE EL NUMERO DE HABITANTES POR KM2 ENTRE UN DISTRITO Y OTRO, QUE OSCILA ENTRE 2.6 Y 38.142 HABITANTES POR KM2, POR TAL RAZON, Y CONSIDERANDO EN PRINCIPIO QUE EXISTE MAS FACILIDAD PARA LA REALIZACION DE LAS CAMPAÑAS EN AREAS DONDE HAY MAYOR CONCENTRACION POBLACIONAL Y SE VA DIFICULTANDO EN EL MISMO GRADO EN QUE LA POBLACION SE DISPERSA, SE PROPONE CONSIDERAR ESA NOTORIA DESPROPORCION, ESTABLECIENDO VALORES QUE LA RECONOZCAN EN TAL VIRTUD CONVENTIONALMENTE SE PROPONE ESTABLECER UN VALOR DE 1 PARA AQUELLOS DISTRITOS EN QUE EL NUMERO DE HABITANTES SEA DE 1 A 150 POR KM2; DE 0.66 CUANDO EL NUMERO DE HABITANTES SEA DE 151 A 5,000 POR KM2 Y DE 0.33 CUANDO EL NUMERO DE HABITANTES POR KM2 SEA SUPERIOR A LOS 5,000.

PARA ESTOS EFECTOS SE TOMARAN EN CONSIDERACION LOS DATOS CONTENIDOS EN LA PUBLICACION DENOMINADA "INFORMACION BASICA DE LOS MUNICIPIOS DE MEXICO 1992", EDITADO POR EL CENTRO NACIONAL DE DESARROLLO MUNICIPAL DE LA SECRETARIA DE GOBERNACION, EN EL MES DE MARZO DE 1992.

10. POR LO QUE SE REFIERE A LA VARIABLE DE CONDICIONES GEOGRAFICAS, PARA LA CUAL DEBE CONSIDERARSE LA EXTENSION TERRITORIAL Y LA FACILIDAD O DIFICULTAD DE ACCESO A LOS CENTROS DE POBLACION, LOS DISTINTOS DISTRITOS EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL PAIS PRESENTAN UN MARCADO DESEQUILIBRIO TANTO EN EXTENSION COMO EN LAS VIAS DE ACCESO TERRESTRES CON QUE CUENTAN LOS CENTROS DE POBLACION QUE LOS INTEGRAN.

ATENDIENDO A LA DIVERSIDAD DE EXTENSION CON QUE CUENTAN LOS 300 DISTRITOS ELECTORALES, QUE OSCILA ENTRE 2.6 Y 68,619.75 KM2 CONFORME A LOS DATOS PUBLICADOS EN LA MEMORIA DEL PROCESO ELECTORAL 1991 POR ESTE INSTITUTO, "IMAGEN DE LA GRAN CAPITAL" EDITADO POR ENCICLOPEDIA DE MEXICO, S.A. DE C.V. Y ALMACENES PARA LOS TRABAJADORES DEL DEPARTAMENTO DEL DISTRITO FEDERAL EN NOVIEMBRE DE 1985 Y EN "INFORMACION BASICA DE LOS MUNICIPIOS DE MEXICO 1992", EDITADO POR EL CENTRO NACIONAL DE DESARROLLO MUNICIPAL YA REFERIDO, CONVENTIONALMENTE SE PROPONE QUE LOS

DISTRITOS CON UNA EXTENSION TERRITORIAL SUPERIOR A LOS 15,000 KM2 SE LES FUE UN VALOR PARA ESTA VARIABLE DE 1, SIN QUE EN ESTE CASO TENGAN RELEVANCIA LA FACILIDAD O DIFICULTAD DE ACCESO A LOS CENTROS DE POBLACION.

ASIMISMO, PARA AQUELLOS DISTRITOS DE ESCASA EXTENSION TERRITORIAL DE ENTRE 1 Y 500 KM2, TAMBIEN RESULTARIA IRRELEVANTE CONSIDERAR LA FACILIDAD O DIFICULTAD DE ACCESO A LOS CENTROS DE POBLACION, POR LO QUE CONVENTIONALMENTE SE PROPONE QUE A LOS DISTRITOS QUE SE UBICEN EN TAL SUPUESTO, SE LES ESTABLEZCA UN VALOR POR ESTA VARIABLE DEL 0.33.

PARA LOS DISTRITOS CON UNA EXTENSION TERRITORIAL DE MAS DE 500 Y HASTA 15,000 KM2 SE ESTABLECERIA EL VALOR PARA ESTA VARIABLE, CONSIDERANDO LA FACILIDAD O DIFICULTAD DE ACCESO A LOS CENTROS DE POBLACION PARA ELLA, CONVENTIONALMENTE SE PROPONE ESTABLECER UN VALOR DE 1 EN AQUELLOS DISTRITOS EN LOS CUALES LAS VIAS DE ACCESO A LOS CENTROS DE POBLACION CONSTITUIDAS POR CARRETERAS PAVIMENTADAS, REPRESENTEN HASTA EL 33.33% DE LAS EXISTENTES EN EL DISTRITO.

TAMBIEN PARA ESTOS DISTRITOS, CON LA MISMA EXTENSION TERRITORIAL, SE PROPONE ESTABLECER CONVENTIONALMENTE UN VALOR DEL 0.66 PARA AQUELLOS EN QUE DICHAS VIAS DE ACCESO A LOS CENTROS DE POBLACION, REPRESENTEN ENTRE EL 33.34% Y EL 66.66% ASIMISMO, CUANDO LAS REFERIDAS VIAS DE ACCESO REPRESENTEN EL 66.67% O MAS, CONVENTIONALMENTE SE PROPONE ESTABLECER UN VALOR DEL 0.33 PARA ESTA VARIABLE.

PARA EL EFECTO DE DETERMINAR EL PORCENTAJE DE VIAS DE ACCESO A LOS CENTROS DE POBLACION, CONSTITUIDAS POR CARRETERAS PAVIMENTADAS, SE TOMARAN EN CONSIDERACION LOS DATOS CONTENIDOS EN LOS ANUARIO ESTADISTICOS DE CADA ENTIDAD FEDERATIVA, PUBLICADOS POR EL INSTITUTO NACIONAL DE ESTADISTICA, GEOGRAFIA E INFORMATICA EN LAS EDICIONES MAS RECIENTES.

11. CUANDO EN LAS PUBLICACIONES QUE SE SENALAN EN LOS PUNTOS 9 Y 10 ANTERIORES, NO SE CONTENGAN DATOS QUE PERMITAN DETERMINAR LAS VARIABLES EN ALGUNOS DISTRITOS ELECTORALES FEDERALES, SE PROPONE QUE SE FACULTE AL DIRECTOR GENERAL PARA QUE POR CONDUCTO DE LA DIRECCION EXECUTIVA DEL REGISTRO FEDERAL DE ELECTORES Y DE LAS

PARRAFOS 1, 2, 4 Y 5 DEL CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, ASI COMO EN EL OCTAVO TRANSITORIO DEL DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSOS ARTICULOS DE ESTE ORDENAMIENTO Y EN EXERCICIO DE LAS ATRIBUCIONES QUE LE CONFIEREN LOS ARTICULOS 81 Y 82, PARRAFO 1, INCISO m) E INCISO y DEL MISMO CODIGO, EMITE EL SIGUIENTE

ACUERDO:

PRIMERO.- SE DETERMINA QUE LOS ELEMENTOS A QUE SE REFIEREN LAS FRACCIONES I, II Y IV DEL INCISO a) DEL PARRAFO 4 DEL ARTICULO 182-A, DEL CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, PARA EFECTOS DE LA DETERMINACION DE LOS TOPES DE GASTOS DE CAMPAÑA PARA LA ELECCION DE DIPUTADOS DE MAYORIA RELATIVA POR PARTE DE LAS JUNTAS DISTRITALES ELECTRIVAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, SON LOS SIGUIENTES:

1.- EL VALOR UNITARIO DEL VOTO PARA DIPUTADO, PARA EFECTOS DEL FINANCIAMIENTO PUBLICO, POR ACTIVIDAD ELECTORAL PARA EL TRIENIO 1992-1994 QUE ES de NS6.39.

2.- LA SUMA DE LOS INDICES DE INFLACION SENALADOS POR EL BANCO DE MEXICO PARA LOS MESES CORRESPONDIENTES A LOS AÑOS DE 1992 Y 1993.

3.- PARA LA DETERMINACION DE ESTOS TOPES NO SE CONSIDERA NINGUN ELEMENTO DE AJUSTE RELATIVO A LA DURACION DE LA CAMPAÑA.

SEGUNDO.- PARA LA VARIABLE CORRESPONDIENTE AL AREA GEOGRAFICA SALARIAL, SE DETERMINAN LOS SIGUIENTES VALORES:

VALOR	AREA GEOGRAFICA SALARIAL
1.00	A
0.92	B
0.84	C

TERCERO.- EN LOS DISTRITOS ELECTORALES FEDERALES CUYA POBLACION CORRESPONDA A DISTINTAS AREAS SALARIALES, SE APLICARA EL VALOR DEL AREA EN QUE SE UBIQUE LA CABECERA DEL DISTRITO CORRESPONDIENTE.

CUARTO.- PARA LA VARIABLE DE DENSIDAD POBLACIONAL, SE DETERMINAN LOS SIGUIENTES VALORES:

VALOR	DISTRITOS CON DENSIDAD POBLACIONAL DE:
1.00	1 A 150 HABITANTES POR KM2
0.66	151 A 5,000 HABITANTES POR KM2
0.33	MAS 5,000 HABITANTES POR KM2

QUINTO.- PARA LA VARIABLE DE CONDICIONES GEOGRAFICAS, SE DETERMINAN LOS SIGUIENTES VALORES:

VALOR	EXTENSION TERRITORIAL DE LOS DISTRITOS ELECTORALES FEDERALES	VIAS DE ACCESO A LOS CENTROS DE POBLACION DE LOS DISTRITOS ELECTORALES FEDERALES
-------	--	--

1.00 a) MAS DE 15,000 KM2

b) MAS DE 500 Y HASTA 15,000 KM2

c) MAS DE 0 Y HASTA 500 KM2

d) MAS DE 0 Y HASTA 100 KM2

e) MAS DE 0 Y HASTA 50 KM2

f) MAS DE 0 Y HASTA 10 KM2

g) MAS DE 0 Y HASTA 5 KM2

h) MAS DE 0 Y HASTA 1 KM2

i) MAS DE 0 Y HASTA 0.5 KM2

j) MAS DE 0 Y HASTA 0.1 KM2

k) MAS DE 0 Y HASTA 0.05 KM2

l) MAS DE 0 Y HASTA 0.01 KM2

m) MAS DE 0 Y HASTA 0.005 KM2

n) MAS DE 0 Y HASTA 0.001 KM2

o) MAS DE 0 Y HASTA 0.0005 KM2

p) MAS DE 0 Y HASTA 0.0001 KM2

q) MAS DE 0 Y HASTA 0.00005 KM2

r) MAS DE 0 Y HASTA 0.00001 KM2

s) MAS DE 0 Y HASTA 0.000005 KM2

t) MAS DE 0 Y HASTA 0.000001 KM2

u) MAS DE 0 Y HASTA 0.0000005 KM2

v) MAS DE 0 Y HASTA 0.0000001 KM2

w) MAS DE 0 Y HASTA 0.00000005 KM2

x) MAS DE 0 Y HASTA 0.00000001 KM2

y) MAS DE 0 Y HASTA 0.000000005 KM2

z) MAS DE 0 Y HASTA 0.000000001 KM2

aa) MAS DE 0 Y HASTA 0.0000000005 KM2

bb) MAS DE 0 Y HASTA 0.0000000001 KM2

cc) MAS DE 0 Y HASTA 0.00000000005 KM2

dd) MAS DE 0 Y HASTA 0.00000000001 KM2

ee) MAS DE 0 Y HASTA 0.000000000005 KM2

ff) MAS DE 0 Y HASTA 0.000000000001 KM2

gg) MAS DE 0 Y HASTA 0.0000000000005 KM2

hh) MAS DE 0 Y HASTA 0.0000000000001 KM2

ii) MAS DE 0 Y HASTA 0.00000000000005 KM2

jj) MAS DE 0 Y HASTA 0.00000000000001 KM2

kk) MAS DE 0 Y HASTA 0.000000000000005 KM2

ll) MAS DE 0 Y HASTA 0.000000000000001 KM2

mm) MAS DE 0 Y HASTA 0.0000000000000005 KM2

nn) MAS DE 0 Y HASTA 0.0000000000000001 KM2

oo) MAS DE 0 Y HASTA 0.00000000000000005 KM2

pp) MAS DE 0 Y HASTA 0.0000000000000001 KM2

qq) MAS DE 0 Y HASTA 0.00000000000000005 KM2

rr) MAS DE 0 Y HASTA 0.0000000000000001 KM2

ss) MAS DE 0 Y HASTA 0.00000000000000005 KM2

tt) MAS DE 0 Y HASTA 0.0000000000000001 KM2

uu) MAS DE 0 Y HASTA 0.00000000000000005 KM2

vv) MAS DE 0 Y HASTA 0.0000000000000001 KM2

ww) MAS DE 0 Y HASTA 0.00000000000000005 KM2

xx) MAS DE 0 Y HASTA 0.0000000000000001 KM2

yy) MAS DE 0 Y HASTA 0.00000000000000005 KM2

zz) MAS DE 0 Y HASTA 0.0000000000000001 KM2

aa) MAS DE 0 Y HASTA 0.00000000000000005 KM2

bb) MAS DE 0 Y HASTA 0.0000000000000001 KM2

cc) MAS DE 0 Y HASTA 0.00000000000000005 KM2

dd) MAS DE 0 Y HASTA 0.0000000000000001 KM2

ee) MAS DE 0 Y HASTA 0.00000000000000005 KM2

ff) MAS DE 0 Y HASTA 0.0000000000000001 KM2

gg) MAS DE 0 Y HASTA 0.00000000000000005 KM2

hh) MAS DE 0 Y HASTA 0.0000000000000001 KM2

ii) MAS DE 0 Y HASTA 0.00000000000000005 KM2

jj) MAS DE 0 Y HASTA 0.0000000000000001 KM2

kk) MAS DE 0 Y HASTA 0.00000000000000005 KM2

ll) MAS DE 0 Y HASTA 0.0000000000000001 KM2

mm) MAS DE 0 Y HASTA 0.00000000000000005 KM2

nn) MAS DE 0 Y HASTA 0.0000000000000001 KM2

oo) MAS DE 0 Y HASTA 0.00000000000000005 KM2

pp) MAS DE 0 Y HASTA 0.0000000000000001 KM2

qq) MAS DE 0 Y HASTA 0.00000000000000005 KM2

rr) MAS DE 0 Y HASTA 0.0000000000000001 KM2

ss) MAS DE 0 Y HASTA 0.00000000000000005 KM2

tt) MAS DE 0 Y HASTA 0.0000000000000001 KM2

uu) MAS DE 0 Y HASTA 0.00000000000000005 KM2

vv) MAS DE 0 Y HASTA 0.0000000000000001 KM2

ww) MAS DE 0 Y HASTA 0.00000000000000005 KM2

xx) MAS DE 0 Y HASTA 0.0000000000000001 KM2

yy) MAS DE 0 Y HASTA 0.00000000000000005 KM2

zz) MAS DE 0 Y HASTA 0.0000000000000001 KM2

aa) MAS DE 0 Y HASTA 0.00000000000000005 KM2

bb) MAS DE 0 Y HASTA 0.0000000000000001 KM2

cc) MAS DE 0 Y HASTA 0.00000000000000005 KM2

dd) MAS DE 0 Y HASTA 0.0000000000000001 KM2

ee) MAS DE 0 Y HASTA 0.00000000000000005 KM2

ff) MAS DE 0 Y HASTA 0.0000000000000001 KM2

gg) MAS DE 0 Y HASTA 0.00000000000000005 KM2

hh) MAS DE 0 Y HASTA 0.0000000000000001 KM2

ii) MAS DE 0 Y HASTA 0.00000000000000005 KM2

jj) MAS DE 0 Y HASTA 0.0000000000000001 KM2

kk) MAS DE 0 Y HASTA 0.00000000000000005 KM2

ll) MAS DE 0 Y HASTA 0.0000000000000001 KM2

mm) MAS DE 0 Y HASTA 0.00000000000000005 KM2

nn) MAS DE 0 Y HASTA 0.0000000000000001 KM2

oo) MAS DE 0 Y HASTA 0.00000000000000005 KM2

pp) MAS DE 0 Y HASTA 0.0000000000000001 KM2

qq) MAS DE 0 Y HASTA 0.00000000000000005 KM2

rr) MAS DE 0 Y HASTA 0.0000000000000001 KM2

ss) MAS DE 0 Y HASTA 0.00000000000000005 KM2

tt) MAS DE 0 Y HASTA 0.0000000000000001 KM2

uu) MAS DE 0 Y HASTA 0.00000000000000005 KM2

vv) MAS DE 0 Y HASTA 0.0000000000000001 KM2

ww) MAS DE 0 Y HASTA 0.00000000000000005 KM2

xx) MAS DE 0 Y HASTA 0.0000000000000001 KM2

yy) MAS DE 0 Y HASTA 0.00000000000000005 KM2

zz) MAS DE 0 Y HASTA 0.0000000000000001 KM2

aa) MAS DE 0 Y HASTA 0.00000000000000005 KM2

bb) MAS DE 0 Y HASTA 0.0000000000000001 KM2

cc) MAS DE 0 Y HASTA 0.00000000000000005 KM2

dd) MAS DE 0 Y HASTA 0.0000000000000001 KM2

ee) MAS DE 0 Y HASTA 0.00000000000000005 KM2

ff) MAS DE 0 Y HASTA 0.0000000000000001 KM2

gg) MAS DE 0 Y HASTA 0.00000000000000005 KM2

hh) MAS DE 0 Y HASTA 0.0000000000000001 KM2

ii) MAS DE 0 Y HASTA 0.00000000000000005 KM2

jj) MAS DE 0 Y HASTA 0.0000000000000001 KM2

kk) MAS DE 0 Y HASTA 0.00000000000000005 KM2

ll) MAS DE 0 Y HASTA 0.0000000000000001 KM2

mm) MAS DE 0 Y HASTA 0.00000000000000005 KM2

nn) MAS DE 0 Y HASTA 0.0000000000000001 KM2

oo) MAS DE 0 Y HASTA 0.00000000000000005 KM2

pp) MAS DE 0 Y HASTA 0.0000000000000001 KM2

qq) MAS DE 0 Y HASTA 0.00000000000000005 KM2

rr) MAS DE 0 Y HASTA 0.0000000000000001 KM2

ii) MAS DE 0 Y HASTA 0.00000000000000005 KM2

jj) MAS DE 0 Y HASTA 0.0000000000000001 KM2

kk) MAS DE 0 Y HASTA 0.00000000000000005 KM2

ll) MAS DE 0 Y HASTA 0.0000000000000001 KM2

mm) MAS DE 0 Y HASTA 0.00000000000000005 KM2

nn) MAS DE 0 Y HASTA 0.0000000000000001 KM2

oo) MAS DE 0 Y HASTA 0.00000000000000005 KM2

pp) MAS DE 0 Y HASTA 0.0000

FUE REALIZADO POR EL COMITE EJECUTIVO NACIONAL Y DURANTE EL DESARROLLO DEL III PLENO DEL SEGUNDO CONSEJO NACIONAL DEL REFERIDO PARTIDO POLITICO, ESTE ULTIMO CELEBRADO EL 28 DE NOVIEMBRE DE 1993.

2.- QUE EL CONGRESO NACIONAL DEL PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA TIENE ATRIBUCIONES PARA REALIZAR MODIFICACIONES AL PROGRAMA DE ACCION Y A LOS ESTATUTOS DEL PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA, CONFORME A LO DISPUESTO POR EL ARTICULO 27, FRACCION I DE SUS ESTATUTOS DE IGUAL FORMA SU COMITE EJECUTIVO NACIONAL TIENE FACULTADES PARA CUMPLIR Y HACER CUMPLIR LAS RESOLUCIONES DE SU CONGRESO NACIONAL EN TERMINOS DE LO ESTABLECIDO POR EL ARTICULO 38, FRACCION II DEL MISMO ORDENAMIENTO, Y TIENE LA OBLIGACION DE INFORMAR DE SUS PROPIAS RESOLUCIONES AL CONSEJO NACIONAL DE ESE PARTIDO, EN TERMINOS DE LO ORDENADO POR LA FRACCION III DEL ARTICULO INDICADO; Y QUE DICHO CONSEJO NACIONAL TIENE, DE LA MISMA MANERA, ATRIBUCIONES PARA CUMPLIR Y HACER CUMPLIR LAS RESOLUCIONES ADOPTADAS POR SU CONGRESO NACIONAL CON FUNDAMENTO EN LO QUE ESTABLECE EL ARTICULO 38, FRACCION I, DE LOS MULTICITADOS ESTATUTOS.

3.- QUE EL PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA COMUNICO AL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL LAS MODIFICACIONES REALIZADAS A SU PROGRAMA DE ACCION Y A SUS ESTATUTOS EN LOS TERMINOS DE LO DISPUESTO POR EL ARTICULO 38, PARRAFO 1, INCISO II DEL CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES.

4.- QUE LAS MODIFICACIONES REALIZADAS A LOS ESTATUTOS DEL PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA DAN TAMBIEN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO POR LOS ARTICULOS 27, PARRAFO 1, INCISO c), FRACCION IV, 49, PARRAFO 5 DEL CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES; Y, SEXTO TRANSITORIO DEL DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSOS ARTICULOS DE DICHO CUERPO NORMATIVO, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION EL 24 DE SEPTIEMBRE DE 1993.

5.- QUE DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 38, PARRAFO 1, INCISO II DEL CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, LOS PARTIDOS POLITICOS NACIONALES DEBEN COMUNICAR AL INSTITUTO FEDERAL

ELECTORAL CUALQUIER MODIFICACION A SU DECLARACION DE PRINCIPIOS, PROGRAMA DE ACCION O ESTATUTOS, SIN QUE ESTAS MODIFICACIONES SURTAN EFECTOS HASTA QUE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL DECLARE LA PROCEDENCIA CONSTITUCIONAL Y LEGAL DE LAS MISMAS.

6.- QUE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL EN SU SESION ORDINARIA CELEBRADA EL 22 DE ENERO DE 1991, RESOLVO DECLARAR CON LAS SALVEDADES INDICADAS EN EL PROPIO CUERPO DE LA RESOLUCION, LA PROCEDENCIA CONSTITUCIONAL Y LEGAL DE LAS MODIFICACIONES REALIZADAS A LA DECLARACION DE PRINCIPIOS Y A LOS ESTATUTOS DEL PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA, APROBADOS POR SU CONGRESO NACIONAL CELEBRADO DEL 16 AL 20 DE NOVIEMBRE DE 1990.

QUE EL RESOLUTIVO II DE LA REFERIDA RESOLUCION DECLARO "...LA IMPROCEDENCIA LEGAL DE LA FRACCION IV DEL ARTICULO CUARTO DE LOS ESTATUTOS DEL PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA, QUEDANDO A SALVO LOS DERECHOS DE ESTE PARTIDO PARA PARTICIPAR EN TODA CLASE DE ELECCIONES CON EL EMBLEMA APROBADO EXENTO DE COLORES..."

QUE LAS MODIFICACIONES APROBADAS POR EL CONGRESO NACIONAL A LOS ESTATUTOS DEL PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA ESTABLECEN, EN SU ARTICULO OCTAVO TRANSITORIO, QUE "...SE UTILIZARAN PARA EL SOL MEXICANO Y LAS SIGLAS PRD EL COLOR NEGRO DELIMITADOS POR UN MARCO DE PROPORCIONES CUADRADAS DEL MISMO COLOR Y TENIENDO AL FONDO UNA PANTALLA DE COLOR AMARILLO DIRECTO, MIENTRAS SUBSISTA LA PROHIBICION DE LA AUTORIDAD ELECTORAL PARA UTILIZAR LOS COLORES QUE HACE REFERENCIA AL ARTICULO 4, FRACCION IV DE ESTOS ESTATUTOS..."

QUE LAS REFORMAS A LOS ESTATUTOS DEL PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA APROBADAS EN SU II CONGRESO NACIONAL, NO ATIENDEN LA DECLARACION DE IMPROCEDENCIA LEGAL DICTADA POR EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL EN EL RESOLUTIVO II DE LA RESOLUCION CITADA, RESPECTO DE LA FRACCION IV DEL ARTICULO CUARTO DE LOS ESTATUTOS DEL PARTIDO EN QUESTION, YA QUE EL TEXTO ACTUAL DE LA SEÑALADA FRACCION IV DEL AHORA ARTICULO 4, ES EL MISMO SOBRE EL CUAL EL CONSEJO GENERAL DECLARO LA IMPROCEDENCIA LEGAL.

INCISO II, DEL PROPIO CODIGO, EMITE LA SIGUIENTE

RESOLUCION

PRIMERO.- SE DECLARA LA PROCEDENCIA CONSTITUCIONAL Y LEGAL DE LAS MODIFICACIONES REALIZADAS AL PROGRAMA DE ACCION Y A LOS ESTATUTOS DEL PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA APROBADAS DURANTE SU II CONGRESO NACIONAL CELEBRADO DEL 15 AL 18 DE JULIO DE 1993, COTEJADAS Y EDITADAS POR EL COMITE EJECUTIVO NACIONAL DEL PROPIO PARTIDO; Y TERMINADAS DE INTEGRAR EN SU REDACCION DEFINITIVA POR EL III PLENO DEL SEGUNDO CONSEJO NACIONAL DEL PROPIO PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA, CELEBRADO EL 28 DE NOVIEMBRE DE 1993.

SEGUNDO.- SE REITERA LA DECLARACION DE IMPROCEDENCIA LEGAL DE LA FRACCION IV DEL ARTICULO 4 DE LOS ESTATUTOS DEL PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA, QUEDANDO A SALVO LOS DERECHOS DE ESTE PARTIDO PARA PARTICIPAR EN TODA CLASE DE ELECCIONES UTILIZANDO EN SU EMBLEMA LOS COLORES DESCRITOS EN SU ARTICULO OCTAVO TRANSITORIO, EN LOS TERMINOS QUE EL MISMO PRECEPTO ESTABLECE, POR NO CONTRAVENIR EL REFERIDO ARTICULO OCTAVO TRANSITORIO DISPUESTO POR EL INCISO a), PARRAFO 1, DEL ARTICULO 27 DEL CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES.

TERCERO.- POR SEGUNDA OCASION SE PREVIENE AL PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA PARA QUE MODIFIQUE LA FRACCION I DEL ARTICULO 12 Y EL PARRAFO 1 DEL ARTICULO 92, A EFECTO DE QUE SUS ESTATUTOS CUMPLAN CON EL REQUISITO CONSTITUCIONAL DE LA CIUDADANIA.

CUARTO.- SE ORDENA AL PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA ATENDER EL CONTENIDO DE LAS RESOLUCIONES QUE DICTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL.

QUINTO.- TOMESE LA NOTA CORRESPONDIENTE A LAS MODIFICACIONES REALIZADAS AL PROGRAMA DE ACCION Y A LOS ESTATUTOS DEL PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA, ASI COMO DE LA PRESENTE DECLARACION DE PROCEDENCIA CONSTITUCIONAL Y LEGAL DE LAS MISMAS, CON LAS SALVEDADES MENCIONADAS DE IMPROCEDENCIA CONSTITUCIONAL Y LEGAL Y ASIENTESE EN LOS REGISTROS QUE PARA TAL EFECTO LLEVA EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL.

SEXTO.- COMUNIQUESE LA PRESENTE RESOLUCION AL COMITE EJECUTIVO NACIONAL DEL PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCENTES.

SEPTIMO.- PUBLIQUESE LA PRESENTE RESOLUCION EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION.

MEXICO, D.F., A 23 DE DICIEMBRE DE 1993.- EL PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL, JOSE PATRICIO GONZALEZ BLANCO, GARRIDO RUBRICA.- EL DIRECTOR GENERAL, ARTURO NUÑEZ JIMENEZ, RUBRICA.- EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL, AGUSTIN RICOY SALDANA, RUBRICA.

SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES

LEY DEL SERVICIO EXTERIOR MEXICANO.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la Republica.

CARLOS SALINAS DE GORTARI, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes sabed:

Que el H. Congreso de la Union, se ha servido dirigirme el siguiente

DECRETO

"EL CONGRESO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, D E C R E T A :

LEY DEL SERVICIO EXTERIOR MEXICANO

CAPITULO I

DEL SERVICIO EXTERIOR MEXICANO.

Articulo 1o.- El Servicio Exterior Mexicano es el cuerpo permanente de funcionarios del Estado, encargado específicamente de representarlo en el extranjero y responsable de ejecutar la política exterior de México, de conformidad con los principios normativos que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El Servicio Exterior depende del Ejecutivo Federal. Su dirección y administración están a cargo de la Secretaría de Relaciones Exteriores, en lo sucesivo denominada la Secretaría, conforme a lo dispuesto por la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y los lineamientos de política exterior que señale el Presidente de la República, de conformidad con las facultades que le confiere la propia Constitución.

Articulo 2o.- Corresponde al Servicio Exterior Mexicano:

I. Promover y salvaguardar los intereses nacionales ante los Estados extranjeros y en los organismos y reuniones internacionales en los que participe México;

II. Proteger, de conformidad con los principios y normas del derecho internacional, la dignidad y los derechos de los mexicanos en el extranjero y ejercer las acciones encaminadas a satisfacer sus legítimas reclamaciones;

III. Mantener y fomentar las relaciones entre México y los miembros de la comunidad internacional e intervenir en todos los aspectos de esos vínculos que sean competencia del Estado;

IV. Intervenir en la celebración de tratados;

V. Cuidar el cumplimiento de los tratados de los que México sea parte y de las obligaciones internacionales que correspondan;

VI. Velar por el prestigio del país en el exterior;

VII. Participar en todo esfuerzo regional o mundial que tienda al mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales, al mejoramiento de las relaciones entre los Estados y a promover y preservar un orden internacional justo y equitativo. En todo caso, atenderá en primer término los intereses nacionales;

VIII. Promover el conocimiento de la cultura nacional en el exterior y ampliar la presencia de México en el mundo;

IX. Recabar en el extranjero la información que pueda ser de interés para México, y difundir en el exterior información que contribuya a un mejor conocimiento de la realidad nacional; y

X. Las demás funciones que señalen al Servicio Exterior ésta y otras leyes y reglamentos, así como los tratados de los que México sea parte.

CAPITULO II

De la integración del Servicio Exterior Mexicano

Articulo 3o.- El Servicio Exterior Mexicano se integra por personal de carrera, personal temporal y personal asimilado.

Articulo 4o.- El personal de carrera será permanente y comprende la rama diplomática-consular y la rama técnico-administrativa. Su desempeño se basa en los principios de preparación, competencia, capacidad y superación constante, a fin de establecer un servicio permanente para la ejecución de la política exterior de México.

Articulo 5o.- Los cuerpos diplomático y consular integran la rama diplomática-consular, que comprende las siguientes categorías:

Embaudor

Ministro

Consejero

Primer Secretario

Segundo Secretario

Tercer Secretario

Agregado Diplomatico

Articulo 6o.- La rama técnico-administrativa comprendrá las siguientes categorías:

Coordinador Administrativo

Agregado Administrativo "A"

Agregado Administrativo "B"

Agregado Administrativo "C"

Técnico-Administrativo "A"

Técnico-Administrativo "B"

Técnico-Administrativo "C"

Articulo 7o.- El personal temporal será designado por acuerdo del Presidente de la República. Dicho personal desempeñará funciones

CAPITULO III

De la organización del Servicio Exterior Mexicano

Articulo 10.- En el extranjero, los miembros del Servicio Exterior desempeñarán indistintamente sus funciones en una misión diplomática, representación consular, misiones especiales y delegaciones a conferencias o reuniones internacionales. La Secretaría fijará las modalidades de acreditación del personal comisionado en el exterior, de acuerdo con el derecho y las prácticas internacionales.

Artículo 11.- La Secretaría vigilará que la adscripción en el extranjero y en México del personal de carrera de las ramas diplomática-consular y técnico-administrativa se ajuste a una rotación programada, procurando que ningún miembro de éstas permanezca fuera del país o en la Secretaría más de seis años continuos.

Anualmente, la Comisión de Personal recomendará al Secretario de Relaciones Exteriores los traslados necesarios para asegurar el programa de rotación. De igual forma, procurará que el personal de la rama diplomática-consular no permanezca menos de dos años o más de cuatro años continuos en una misma adscripción en el exterior.

En el Reglamento de la presente Ley se establecerán las modalidades de rotación del personal de carrera, a fin de favorecer una equilibrada rotación del personal entre áreas geográficas diversas y evitar las adscripciones continuas de vida difícil o de pronunciada carestía. Asimismo, para los programas de rotación, además de las necesidades del servicio, habrán de tomarse en cuenta las especialidades profesionales, los conocimientos de idiomas y la integración familiar del personal del Servicio Exterior.

Artículo 12.- Las misiones diplomáticas de México ante gobiernos extranjeros tendrán el rango de embajadas y ante organismos internacionales, el de misiones permanentes; las representaciones consulares tendrán el rango de consulados generales o consulados de carrera. La Secretaría determinará la ubicación y funciones específicas de cada una de ellas, incluyendo, en su caso, las circunscripciones consulares.

categoría de técnico-administrativo "B" y los que acumulen siete años podrán ingresar como técnico-administrativo "A".

Artículo 36. Las solicitudes de reincorporación de los miembros del personal de carrera del Servicio Exterior que hayan renunciado al mismo, serán examinadas por la Comisión de Personal. Esta podrá recomendar la reincorporación de aquellos interesados que cumplan con los siguientes requisitos:

I. El motivo de la renuncia haya sido por causas distintas al seguimiento de un proceso disciplinario o para evitar una orden de traslado;

II. Los buenos antecedentes del solicitante;

III. El cumplimiento de la obligación de sigilo profesional establecida en esta Ley;

IV. La presentación de la solicitud durante los cinco años siguientes a la fecha efectiva de la renuncia. En casos excepcionales, este plazo podrá ser dispensado por el Secretario de Relaciones Exteriores.

La reincorporación únicamente podrá ser autorizada por una sola vez.

CAPITULO VII

De los ascensos del personal de carrera

Artículo 37. Los ascensos del personal de carrera a Segundo Secretario, Primer Secretario, Consejero y Ministro de la rama diplomática-consular, así como a Agregado-Administrativo "C", y Coordinador Administrativo en la rama técnico-administrativa, serán acordados por el Secretario de Relaciones Exteriores, previa recomendación de la Comisión de Personal. Al efecto, la Comisión de Personal organizará concursos de ascenso que comprenderán:

I. La evaluación del expediente de los aspirantes a ascenso en función de las siguientes prioridades:

a) Méritos y eficiencia demostrados en el desempeño de sus cargos y comisiones; y

b) Mayor antigüedad en la categoría y en el servicio.

II. Exámenes escritos y orales para determinar la preparación académica de los aspirantes a ascenso. Puntuación adicional podrá otorgarse por obras o trabajos publicados, estudios realizados y títulos académicos obtenidos con posterioridad al último ascenso, siempre que sean relevantes para las relaciones internacionales de México.

La evaluación de los expedientes personales será dada a conocer a los interesados con anticipación a la celebración de los exámenes, y el resultado final de los concursos será del dominio público.

indemnizará en los términos que señale el Reglamento; y

III. Separar al funcionario del Servicio Exterior. En todo caso, se le indemniza a los términos que señale el Reglamento de esta Ley.

Para los efectos del procedimiento establecido en el presente artículo, el funcionario será escuchado en los términos que establezca el Reglamento de esta Ley.

CAPITULO VIII

De las obligaciones de los miembros del Servicio Exterior Mexicano

Artículo 41. Es obligación de todo miembro del Servicio Exterior actuar con apego a la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que corresponde a todo servidor público en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones, así como coadyuvar al cumplimiento de las funciones que esta Ley encomienda al propio Servicio, conforme a las directrices que fije la Secretaría.

Sin perjuicio de las inmunidades y privilegios que les correspondan, deberán respetar las leyes y reglamentos del Estado ante cuya gobierno estén acreditados y observar las costumbres sociales del país y la práctica diplomática internacional.

Artículo 42. Los miembros del Servicio Exterior deberán guardar discreción absoluta acerca de los asuntos que conozcan con motivo de su desempeño oficial. Esta obligación subsistirá aún después de abandonar el Servicio Exterior, cuando se trate de asuntos cuya divulgación pudiera causar perjuicio a los intereses nacionales.

Artículo 43. Corresponde a los jefes de misión:

I. Mantener informada a la Secretaría sobre los principales aspectos de la vida política, económica, social y cultural del Estado, ante cuyo Gobierno estén acreditados, así como de sus relaciones internacionales, en los términos de las instrucciones recibidas de la propia Secretaría;

II. Representar a México ante los organismos internacionales y, en reuniones de carácter intergubernamental y mantener informada a la Secretaría de las principales actividades de dichos organismos o que se desarrollen en esas reuniones. En todo caso, normarán su conducta por las instrucciones que reciban de la propia Secretaría;

III. Requerir, cuando proceda y con las cortesías del caso, las inmunidades, prerrogativas y franquicias que correspondan a los funcionarios diplomáticos mexicanos conforme a los tratados internacionales y especialmente aquéllas que México concede a los funcionarios diplomáticos de

El Secretario de Relaciones Exteriores acordará los ascensos del personal de carrera en las restantes categorías del Servicio Exterior, previa recomendación de la Comisión de Personal que, al efecto, evaluará los expedientes personales y formulará sus recomendaciones tomando en cuenta los méritos, la preparación académica y las antigüedades del personal, de conformidad con el Reglamento de esta Ley.

Artículo 38. En ningún caso se podrá asciender o participar en concursos de ascenso sin antes haber cumplido un año de antigüedad como mínimo en la categoría en que se encuentre.

Para ascender a la categoría de Consejero se requiere una antigüedad mínima de ocho años como funcionario en el Servicio Exterior o en la Secretaría.

En el caso de ascenso a Ministro se requiere haber estado adscrito tanto en la Secretaría, como en alguna misión diplomática u oficina consular.

Artículo 39. En caso de que un Tercer Secretario, Segundo Secretario, Primer Secretario o Consejero del personal de carrera de la rama diplomática-consular no hubiere ascendido a la categoría inmediata superior en un plazo de siete años, la Comisión de Personal rendirá un informe al Secretario de Relaciones Exteriores, en el cual expresará si el funcionario ha aprobado los exámenes correspondientes, pero no ha habido plazos suficientes para su ascenso.

De no ser esta la causa de la falta de movilidad escañafonaria, la Comisión determinará si se debe a falta de méritos suficientes para ascender, según la evaluación que se hubiere hecho del expediente del funcionario de que se trate, o a que no hubiere aprobado los exámenes de ascenso en tres ocasiones consecutivas.

Artículo 40. Si el informe preparado por la Comisión de Personal determina que la falta de ascenso se debe a alguna de las razones expresadas en el párrafo segundo del artículo anterior, el Secretario de Relaciones Exteriores podrá acordar una de las siguientes determinaciones:

I. Convocar al funcionario de que se trate al siguiente concurso de ascenso. Esta medida sólo podrá autorizarse por una sola vez durante su carrera. Conforme al resultado que obtenga, la Comisión de Personal rendirá un nuevo informe al Secretario en los términos del artículo precedente;

II. Otorgar al funcionario una plaza en la rama técnico-administrativa, siempre y cuando tenga un buen expediente. Cuando proceda, se le

contendrá del informe sobre su desempeño y de expresar en el mismo la opinión que considere pertinente.

Artículo 46. Sin perjuicio de lo ordenado por otras disposiciones aplicables, queda prohibido a los miembros del Servicio Exterior:

I. Intervenir en asuntos internos y de carácter político del Estado donde se hallen comisionados o en los asuntos internacionales del mismo que sean ajenos a los intereses de México;

II. Ejercer, en el Estado donde se hallen comisionados, cualquier actividad profesional o comercial en provecho propio y realizar, sin la autorización previa y expresa de la Secretaría, estas mismas actividades en otros países extranjeros;

III. Desempeñar cualquier gestión diplomática o consular de otro país, sin autorización expresa de la Secretaría.

CAPITULO IX

De los derechos y las prestaciones de los miembros del Servicio Exterior Mexicano

Artículo 47. Los miembros del Servicio Exterior gozarán, durante su permanencia en comisión oficial en el extranjero, de los siguientes derechos y prestaciones:

I. Conservarán, para los efectos de las leyes mexicanas, el domicilio de su último lugar de residencia en el país;

II. Tendrán las percepciones que fije el Presupuesto de Egresos de la Federación y las prestaciones que establezca esta Ley, su Reglamento y, en su caso, la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado;

III. La Secretaría cubrirá a los miembros del Servicio Exterior que sean trasladados a una nueva adscripción sus gastos de transporte e instalación, incluyendo a su cónyuge y familiares dependientes económicos, hasta el segundo grado en línea recta, ascendiente o descendiente, que vivan con ellos en su lugar de adscripción, en los términos que fije el Reglamento. De igual manera se les cubrirán los gastos de empaque, transporte y seguro de menaje de casa familiar;

IV. Podrán importar y exportar, libres de pago de impuestos aduanales, sus equipajes y objetos de menaje de casa cuando salgan comisionados al extranjero, regresen al país por término de su comisión o por estar en disponibilidad, ajustándose a lo previsto en las leyes de la materia;

V. La exención a que alude la fracción anterior se extenderá a los automóviles pertenecientes a los miembros del Servicio Exterior de acuerdo a las normas aplicables;

VI. La Secretaría, en los términos de la presente Ley y su Reglamento, proporcionará ayuda para el pago del alquiler de la vivienda de los miembros del Servicio Exterior que se encuentren adscritos en el extranjero, cuando dadas las condiciones económicas del lugar de adscripción, el pago de dicho alquiler repercuta de manera grave sobre sus ingresos, con apego a las disposiciones de racionalidad, austeridad y disciplina presupuestal;

VII. La Secretaría, en los términos de la presente Ley y su Reglamento, proporcionará a los miembros del Servicio Exterior en el extranjero ayuda para el pago de la educación de los hijos menores de edad, cuando ésta sea onerosa, con apego a las disposiciones de racionalidad, austeridad y disciplina presupuestal;

VIII. Las autoridades educativas del país revalidarán los estudios que hayan realizado en el extranjero los miembros del Servicio Exterior, sus dependientes familiares o sus empleados, conforme a las disposiciones legales aplicables;

IX. Los demás que se desprendan de la presente Ley y su Reglamento.

Artículo 48. Los miembros del Servicio Exterior comisionados en el extranjero gozarán de 30 días de vacaciones al año, pudiendo acumular hasta 60 días continuos. La Secretaría cubrirá a los miembros del Servicio Exterior, cada dos años, el importe de sus pasajes del lugar de su adscripción a México y regreso, siempre que tengan acumulados por lo menos 30 días de vacaciones.

X. Los demás que se desprendan de la presente Ley y su Reglamento.

Artículo 49. Los miembros del Servicio Exterior comisionados en el extranjero gozarán de 30 días de vacaciones al año, pudiendo acumular hasta 60 días continuos. La Secretaría cubrirá a los miembros del Servicio Exterior, cada dos años, el importe de sus pasajes del lugar de su adscripción a México y regreso, siempre que tengan acumulados por lo menos 30 días de vacaciones.

Artículo 50. Los miembros del Servicio Exterior comisionados en el extranjero gozarán de 30 días de vacaciones al año, pudiendo acumular hasta 60 días continuos. La Secretaría cubrirá a los miembros del Servicio Exterior, cada dos años, el importe de sus pasajes del lugar de su adscripción a México y regreso, siempre que tengan acumulados por lo menos 30 días de vacaciones.

Además, en caso de embarazo, las mujeres tendrán derecho a tres meses de licencia con goce íntegro de sueldo.

Igualmente, la Secretaría podrá conceder licencia por cualquier otra causa justificada, hasta por seis meses sin goce de sueldo.

Artículo 51. Los miembros del Servicio Exterior disfrutarán de los gastos de representación, viáticos y demás remuneraciones y prestaciones que se les asigne de acuerdo con el Presupuesto de Egresos de la Federación.

El miembro del Servicio Exterior que con motivo de la ausencia del jefe de misión diplomática o del titular de un consulado quede acreditado como encargado de negocios o como encargado de la representación consular, recibirá como sobresealdo una cantidad igual a la mitad de su sueldo y gastos de representación, a menos que otras disposiciones consignen condiciones más favorables, en cuyo caso se aplicarán dichas previsiones.

A su vez y en tanto otros ordenamientos no consignen condiciones más favorables, los miembros del Servicio Exterior que sean nombrados para ocupar un puesto en el extranjero, trasladados a otro lugar o llamados del extranjero a prestar sus servicios en la Secretaría, tendrán derecho a gastos de instalación que se ministran en la siguiente proporción del total de sus percepciones mensuales en el extranjero:

a) El equivalente a un mes y medio para el personal de la rama técnico-administrativa; y

b) El equivalente a un mes para el personal de la rama diplomática-consular, con excepción de los embajadores, cónsules y cónsules generales, cuyo retiro sólo puede ser acordado por el Presidente de la República.

Artículo 52. Los gastos de funerales de los miembros del personal de carrera del Servicio Exterior que cumplen 65 años de edad, con excepción de los embajadores y cónsules generales, cuyo retiro sólo puede ser acordado por el Presidente de la República.

Artículo 53. Los gastos de funerales de los miembros del personal de carrera del Servicio Exterior que cumplen 65 años de edad, con excepción de los embajadores y cónsules generales, cuyo retiro sólo puede ser acordado por el Presidente de la República.

Artículo 54. Los miembros del Servicio Exterior que se separen de éste por causas que no sean consecuencia de una sanción, recibirán, por una sola vez, como compensación por cada año de servicios, el importe correspondiente a un mes del último sueldo que hubieren disfrutado, con el límite máximo de doce meses. Se deducirán los períodos de suspensión temporal y de licencias, salvo las económicas que concedan a cuenta de vacaciones.

En caso de fallecimiento, la compensación se entregará al beneficiario que hubiese designado, o en su defecto, a sus legítimos herederos.

Artículo 55. Causarán baja por jubilación los miembros del personal de carrera del Servicio Exterior que cumplen 65 años de edad, con excepción de los embajadores y cónsules generales, cuyo retiro sólo puede ser acordado por el Presidente de la República.

Artículo 56. Los gastos de funerales de los miembros del Servicio Exterior fallecidos en el extranjero, incluyendo el traslado de los restos a México serán por cuenta de la Secretaría.

Artículo 57. De las sanciones administrativas

Artículo 58. Los miembros del Servicio Exterior que incurran en responsabilidad por incumplimiento de sus obligaciones serán sancionados de conformidad con lo establecido en la presente Ley y en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

Las sanciones por faltas administrativas consistirán en:

I. Apercibimiento privado o público;

II. Amonestación privada o pública;

III. Suspensión;

IV. Destitución;

V. Sanción económica;

VI. Inhabilitación para poder regresar al Servicio Exterior o desempeñar algún puesto, cargo o comisión temporales en el mismo.

Artículo 59. Darán motivo a la aplicación de sanciones administrativas las siguientes conductas de los miembros del Servicio Exterior:

I. Abandonar el empleo;

II. Violar las obligaciones de los miembros del Servicio Exterior establecidas en el Capítulo VIII de la presente Ley;

III. Incumplir en el cumplimiento de alguna de las obligaciones previstas en el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos;

IV. Actuar con deslealtad al país o a sus instituciones;

V. Estar sujeto a proceso por delito intencional;

VI. Ser condenado por sentencia dictada por

el juez de instrucción.

VII. Violar el deber del sigilo profesional que dispone al artículo 42 de esta Ley;

VIII. Incurrir en morosidad, descuido manifiesto o ineptitud comprobada en el desempeño de sus obligaciones oficiales;

IX. Hacer uso ilícito o con fines de provecho personal de las franquicias, valijas, correos diplomáticos, recursos financieros y materiales, así como las inmunidades y privilegios inherentes al cargo;

X. Expedir documentación consular o migratoria contraviniendo deliberadamente las normas aplicables o con fines ilícitos;

XI. Desobedecer deliberadamente las instrucciones de la Secretaría o del jefe superior, siempre y cuando éstas no supongan la comisión de un ilícito;

XII. Incurrir en incumplimiento habitual de los compromisos económicos en el extranjero.

Artículo 59.- En el caso de las faltas previstas en las fracciones I, IV, VI y VII del artículo anterior procederá la destitución del miembro del Servicio Exterior.

En el caso de que la fracción V procederá la suspensión, misma que podrá prolongarse hasta el término del proceso. En estos casos la Secretaría podrá autorizar, cuando la familia carezca de otros medios de subsistencia, que se le cubra el cincuenta por ciento de sus percepciones. Se le cubrirá el total de ellas si fuere absoluto.

En los demás casos contemplados en el artículo anterior, las sanciones que se impondrán serán las señaladas en el artículo 57 de la presente Ley, tomando en cuenta lo dispuesto en los artículos 54 y 55 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

En caso de destitución, el miembro del Servicio Exterior sancionado quedará inhabilitado de manera definitiva para reincorporarse a éste.

Artículo 60.- Cuando se trate de faltas que ameriten la imposición de una sanción administrativa, se aplicará lo dispuesto en el Título Tercero, Capítulo II de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, con las modalidades que adelante se señalan:

I. La Comisión de Personal integrará una Subcomisión Disciplinaria con tres de sus miembros, uno de los cuales deberá ser Licenciado en Derecho. El Secretario de la Comisión de Personal fungirá como Secretario de la Subcomisión. Será necesaria la presencia de todos los integrantes de la Subcomisión para que ésta pueda sesionar en forma válida y sus resoluciones se adoptarán por mayoría de votos;

II. Los hechos se harán del conocimiento de la Subcomisión Disciplinaria de la Comisión de Personal, por escrito, a través del Secretario de

esta última, señalando copia al Contralor Interno o la Secretaría;

III. La Subcomisión de Asuntos Disciplinarios, con el apoyo de la Contraloría Interna, se abocará a la investigación de los hechos;

IV. El afectado deberá presentar por escrito sus argumentos y pruebas dentro de los quince días hábiles contados a partir de la fecha en que se le hubiere notificado la acusación por el Secretario de la Comisión de Personal;

V. Una vez desahogadas las pruebas, la Subcomisión de Asuntos Disciplinarios formulará a la Comisión de Personal la resolución que estime pertinente a fin de que ésta a su vez formule al Secretario de Relaciones Exteriores la recomendación que estime procedente;

VI. En las sesiones de la Comisión de Personal en las que se ventilen asuntos disciplinarios, así como en las de la Subcomisión de Asuntos Disciplinarios participará el Contralor Interno.

Artículo 61.- El Secretario de Relaciones Exteriores, considerando la opinión de la Comisión de Personal, determinará la sanción administrativa. Esta será aplicada por el Contralor Interno. En el caso de embajadores y cónsules generales, someterá la opinión de la Comisión de Personal al Presidente de la República.

El afectado podrá interponer el recurso de revocación en los términos de lo dispuesto por el artículo 71 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y del Reglamento de la presente Ley.

Artículo 62.- En caso de que los hechos pudieren configurar un delito, y que la averiguación previa no se hubiere iniciado por otros medios la Contraloría Interna dará vista de ellos tanto a la Secretaría de la Contraloría General de la Federación como a la autoridad competente para conocer del ilícito.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO.- Se abroga la Ley Orgánica del Servicio Exterior Mexicano, publicada en el Diario Oficial de la Federación del 8 de enero de 1982 y se derogan todas las demás disposiciones que se opongan a la presente Ley. En tanto se expida su Reglamento, continuará en vigor el Reglamento de la Ley que se abroga en aquellas partes que no se opongan a la Ley que se decreta.

TERCERO.- La imposición de sanciones administrativas a los miembros del Servicio Exterior

que deriven de procedimientos en trámite se ajustarán a lo dispuesto por la Ley que se abroga o a lo previsto por el nuevo ordenamiento, según resulte más favorable al interesado.

CUARTO.- Los funcionarios del Servicio Exterior que, conforme a la Ley que se abroga, sean miembros de la rama consular, permanecerán en ella hasta su separación del Servicio Exterior. Los ascensos que obtuvieren, en su caso, se harán dentro de la rama diplomático-consular.

RAMA ADMINISTRATIVA

Agregado Administrativo de Primera

Agregado Administrativo de Segunda

Agregado Administrativo de Tercera

Canciller de Primera

Canciller de Segunda

Canciller de Tercera

QUINTO.- Para quienes actualmente son miembros de carrera del Servicio Exterior Mexicano, el plazo a que se refiere el artículo 39 empezará a contarse a partir de la entrada en vigor de esta Ley.

SEXTO.- Los miembros del Servicio Exterior que integran actualmente la rama administrativa, al entrar en vigor la presente Ley, serán incorporados a la rama técnico-administrativa conforme a las siguientes equivalencias en orden decreciente:

RAMA TECNICO-ADMINISTRATIVA

Coordinador Administrativo

Agregado Administrativo "A"

Agregado Administrativo "B"

Agregado Administrativo "C"

Técnico-Administrativo "A"

Técnico-Administrativo "B"

Técnico-Administrativo "C"

Méjico, D.F., a 16 de diciembre de 1993. Sen. Eduardo Robledo Rincón, Presidente; Dip. Demetrio Hernández Pérez, Presidente; Sen. Antonio Melgar Aranda, Secretario; Dip. Sergio González Santa Cruz, Secretario; Rúbricas. En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del Artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y para su debida

publicación y observancia, expido el presente Decreto en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los veintidós días del mes de diciembre de mil novecientos noventa y tres. Carlos Salinas de Gortari. Rúbrica. El Secretario de Gobernación; José Patricio González Blanco. Garrido. Rúbrica.

EDICTO

AL PUBLICO:

EN EL EXPEDIENTE DE DOTACION DE TIERRAS, RELATIVO AL Poblado

"LAZARO CARDENAS", MUNICIPIO DE NAZAS, ESTADO DE DURANGO,

REMITIDO POR LA SECRETARIA DE LA REFORMA AGRARIA AL TRIBUNAL

SUPERIOR AGRARIO Y RADICADO EN EL LIBRO DE GOBIERNO BAJO EL

NUMERO 375/92, CON FECHA 10 DE SEPTIEMBRE DE 1992 SE ORDENO

A ESTE TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO DEL SEPTIMO DISTRITO

NOTIFICAR EL AUTO DE RADICACION A: MIGUEL BARRAZA,

PROPIETARIO DEL PREDIO RUSTICO "TETILLA Y LOMA VERDE";

MIGUEL CARRILLO FLORES; LUIS B. FRANCO, GUADALUPE ARMIJO VDA.

DE VILLADA; JOSE Y ARTURO GARCIA; MIGUEL LUGO CANALES; RAFAEL

Y JOSE ANGEL TORRES GONZALEZ; DANIEL ESPINO; JUAN ANTONIO

GARCIA Y NORBERTO ESCOBAR; JOSEFINA ESPINO DE GARCIA; EFREN

CARRILLO FLORES Y JAIME CARRILLO FLORES, PROPIETARIOS DE

PREDIOS RUSTICOS UBICADOS EN "SAN PEDRO DEL TONGO",

MUNICIPIO DE NAZAS, DURANGO, EN VIRTUD DE QUE SE IGNORA SU

DOMICILIO FIJO Y EL LUGAR DONDE SE ENCUENTRAN; CON FUNDAMENTO

EN EL ARTICULO 173 DE LA LEY AGRARIA NOTIFIQUESE A LAS

PERSONAS ANTES SERALADAS POR MEDIO DE EDICTOS QUE SE DEBERAN

PUBLICAR DOS VECES EN UN PLAZO DE CINCO DIAS CADA UNO EN EL

PERIODICO EL SOL DE DURANGO DE ESTA ENTIDAD, EN EL PERIODICO

OFICIAL DEL ESTADO, EN LA OFICINA DE LA PRESIDENCIA MUNICIPAL

DE NAZAS Y EN LOS ESTRADOS DEL TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO; SE

REQUIERE A LOS NOTIFICADOS A EFECTO DE QUE SEÑALEN DOMICILIO

PARA DIR Y RECIBIR NOTIFICACIONES EN LA CIUDAD DE MEXICO,

D.F., CON EL APERCIBIMIENTO QUE DE NO SER ASI LAS

SUBSECUENTES Y AUN LAS DE CARACTER PERSONAL SE LES HARAN EN

LOS ESTRADOS DEL TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO.

ATENTAMENTE

DURANGO, DGO., A 02 DE DICIEMBRE DE 1993

EL C. MAGISTRADO

LIC. WILBERT M. CAMBRANIS CARRILLO

AVALE DEL GUARDIANA Nro. 22
AVALE INDUSTRIAL FACHADA
C. 3200 COMICS SERVICIO DCO



EMPRESAS TYLSA, S.A. DE C.V.

BALANCE GENERAL DE LIQUIDACION AL 31 DE OCTUBRE DE 1993

ACTIVO CIRCULANTE

CAJA	0.00
BANCOS	22,106,244.50
CLIENTES	0.00
DEUDORES DIVERSOS	0.00
DIVIDENDOS POR COBRAR	0.00
FUNCIONARIOS Y EMPLEADOS	0.00
IVA ACREDITABLE	0.00
TOTAL CIRCULANTE	22,106,244.50

Fijo

INVERSIONES EN ACCIONES	0.00
TOTAL FIJO	0.00

DIFERIDO

PAGOS ANTICIPADOS	0.00
IMPTOS. PAGADOS POR ANT.	0.00
IMPTOS. A FAVOR	0.00
TOTAL DIFERIDO	0.00

SUMA DE ACTIVO

NS 22,106,244.50

PASIVO

PROVEEDORES	
ACREEDORES DIVERSOS	
I.V.A. TRASLADADO	
DIVIDENDOS POR PAGAR	
INT. POR PAGAR	
IMPUESTOS POR PAGAR	

TOTAL PASIVO

0.00

CAPITAL

CAPITAL SOCIAL FIJO	
CAPITAL SOCIAL VARIABLE	22,101,500.00
RESERVA LEGAL	200.00
RES. EJER. ANTERIORES	(1,023,786.25)
RES. DEL EJERCICIO	1,027,330.75

TOTAL CAPITAL

22,106,244.50

SUMA DEL PASIVO Y CAPITAL

NS 22,106,244.50

LIQUIDADOR

C. P. ANTONIO MURGUÍA VALDES

RUBRICA

POR ACUERDO TOMADO EN ASAMBLEA GENERAL EXTRAORDINARIA DE ACCIONISTAS, EFECTUADA EL 31 DE JULIO DE 1993, SE ACORDÓ LA LIQUIDACION DE EMPRESAS TYLSA, S.A. DE C.V.

EL PRESENTE BALANCE FINAL DE LIQUIDACION SE PUBLICA EN CUMPLIMIENTO Y PARA LOS EFECTOS DE LA FRACCION II DEL ARTICULO 247 DE LA L.G.S.M. VIGENTE

EL REMANENTE QUE VA A DISTRIBUIRSE ES DE NS 10.002 POR ACCION

LOS PAPELES Y LIBROS DE LA SOCIEDAD, QUEDAN A DISPOSICION DE LOS ACCIONISTAS PARA LOS EFECTOS LEGALES CORRESPONDIENTES

VALLE DEL GUADIANA No. 355
APDO. POSTAL 128
PARQUE INDUSTRIAL LAGUNERO
C. P. 35070 GOMEZ PALACIO, DGO.

TELS.

COMUTADOR: 50-04-00 Y 50-20-66